



**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO DE LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TÍTULO**

**“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA ADOPCIÓN  
HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS:  
CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA,  
Y ECUADOR, AÑO 2020”**

**AUTORES:**

**MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GÓMEZ  
GABRIELA VANESSA ZAMBRANO MONTENEGRO**

**TUTORA:**

**ABG. ANA CECILIA MONROY ABAD, Mgt**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2021**

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO DE LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TÍTULO**

“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA ADOPCIÓN  
HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS:  
CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA,  
Y ECUADOR, AÑO 2020”

Correspondiente a la asignatura:

**UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

**AUTORES:**

MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GÓMEZ

GABRIELA VANESSA ZAMBRANO MONTENEGRO

**TUTORA:**

ABG. ANA CECILIA MONROY ABAD, Mgt

LA LIBERTAD – ECUADOR

2021

**INFORME FINAL DE TUTORÍAS**

La Libertad, 10 de septiembre del 2021

**CERTIFICACIÓN**

En mi calidad de Profesor Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título **“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO. REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS: CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA, Y ECUADOR”**, correspondientes a los estudiantes **MARIA GABRIELA SANCHEZ GOMEZ, GABRIELA VANNESA ZAMBRANO MONTENEGRO**, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

**Atentamente**

<b>ANITA CECILIA MONROY ABAD</b>	Firmado digitalmente por ANITA CECILIA MONROY ABAD Fecha: 2021.09.08 00:20:33 -05'00'
--	---

.....

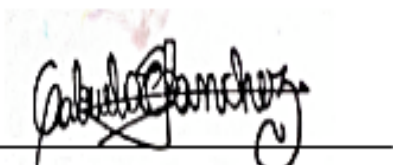
**PROFESOR TUTOR****Abg. Anita Monroy Abad, Mgt**

La libertad, 10 de septiembre del 2021

### DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotros, **SÁNCHEZ GOMEZ MARÍA GABRIELA, ZAMBRANO MONTENEGRO GABRIELA VANESSA**, estudiantes del séptimo semestre de la carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Unidad de Integración Curricular 1, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación de título **“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, REFERENTE A LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS: CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA Y ECUADOR, AÑO 2020”**, desarrollada en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego al requerimiento de la ciencia del Derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

**Atentamente**



María Gabriela Sánchez Gómez

CI. 2450458548



Gabriela Vanessa Zambrano Montenegro

CI. 1400735047

**Celular:** 0959455707, 0991156615

**Correo institucional:**

maria.sanchezgomez@upse.edu.ec

|gabriela.zambranomontenegro@upse.edu.ec

**TRIBUNAL DE GRADO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Tapia Blacio', with a large, stylized circular flourish above the text.

**Ab. Ana Tapia Blacio, Mgt.**  
**DIRECTORA CARRERA DE DERECHO**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Gallegos Robalino', with a large, stylized circular flourish above the text.

**Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgt.**  
**PROFESOR ESPECIALISTA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Cecilia Monroy Abad', with a large, stylized circular flourish above the text.

**Ab. Ana Cecilia Monroy Abad, Mgt.**  
**TUTORA**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Brenda Reyes Tomalà', with a large, stylized circular flourish above the text.

**Ab. Brenda Reyes Tomalà, Mgt.**  
**PROFESORA GUÍA UIC**

### **DEDICATORIA**

El presente proyecto de investigación, lo dedicamos en primer lugar a Dios por guiarnos en todo el camino de nuestra carrera profesional y permitirnos llegar hasta estas instancias académicas y, en segundo lugar, a nuestros padres por el amor incondicional, esfuerzo y sacrificio que nos han brindado durante todo este proceso universitario.

### **AGRADECIMIENTO**

Agradecemos a cada uno de los docentes de la carrera de derecho, que nos brindaron los conocimientos necesarios para llegar a culminar la carrera, fueron los pilares fundamentales para el desarrollo ético profesional durante toda nuestra etapa universitaria. Sin pasar por alto, agradecemos a nuestra querida Universidad Estatal Península de Santa Elena, que nos dio la oportunidad de prepararnos para obtención de nuestro título de tercer nivel para nuestras vidas.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA	
CONTRAPORTADA.....	II
INFORME FINAL DE TUTORÍAS.....	II
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	III
TRIBUNAL DE GRADO.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
RESUMEN EJECUTIVO.....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.2. Formulación del Problema.....	7
1.3. Objetivos.....	7
1.3.1 Objetivos General.....	7
1.3.2. Objetivos Especifico.....	7
1.4. Justificación de la investigación.....	7
1.5. Variables.....	8
1.5.1. Variables Dependiente.....	8
1.5.2. Variables Independiente.....	8
1.6. Idea a defender	8
CAPITULO II: MARCO REFERENCIAL.....	9
2. 1. Marco Teórico .....	9
2.1.1 La adopción homoparental.....	9
2.1.1.1 Historia de la adopción.....	9
2.1.1.1.1. Primeros antecedentes históricos de la adopción en Grecia.....	9
2.1.1.2. La adopción en el derecho romano y francés.....	11
2.1.1.3. Generalidades.....	12
2.1.1.4. Etimología, concepto de familia y tipos.....	13
2.1.1.5. Principio rector: interés superior del niño.....	14
2.1.1.5.1. La adopción en la legislación ecuatoriana.....	16
2.1.1.5.1.1. Fase Administrativa.....	17



2.1.1.5.1.2. Fase judicial .....	18
2.1.1. La homoparentalidad.....	19
2.1.2.1. Familia y adopción homoparental.....	19
2.1.3. Legislación referente a la homoparentalidad en el derecho comparado.....	25
2.1.3.1. Fallos dictados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la familia homoparental.....	25
2.1.3.1.1. Caso Dudgeon con Reino Unido.....	26
2.1.3.1.2. Caso Salgueiro da Silva Mouta con Portugal.....	27
2.1.3.2. Legislación de los Estados Unidos de México.....	29
2.1.3.3. Legislación de Uruguay.....	32
2.1.3.4. Adopción homoparental en países latinoamericanos: Cambios legislativos y fallos relevantes.....	34
2.1.3.4.1. Argentina: Reforma a la legislación argentina: los cambios de la Ley 26.618.....	34
2.2. Marco Legal.....	40
2.3. Marco Conceptual.....	45
CAPITULO III: MARCO METODOLOGÍCO.....	48
3.1. Diseño y Tipo de Investigación .....	48
3.2. Recolección de la Información .....	49
3.3. Tratamiento de la Información .....	50
3.4 Operacionalización de las variables .....	53
CAPITULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	54
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	54
4.2. Verificación de la Idea a Defender .....	58
CONCLUSIONES.....	59
RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	61

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Matriz de Causa y Efectos.....	6
Tabla N° 2 Población.....	49
Tabla N° 3 Guía Comparativa de los sistemas de adopción homoparental .....	52
Tabla N° 4 Matriz De Operacionalización De Las Variables .....	53

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**“ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO REFERENTE A LA ADOPCIÓN  
HOMOPARENTAL EN LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS:  
CASO URUGUAY, MÉXICO, ARGENTINA,  
Y ECUADOR, AÑO 2020”.**

**Autores:** Gabriela Sánchez

Gabriela Zambrano

**Tutora:** Abg. Cecilia Monroy Abad

**RESUMEN EJECUTIVO**

En el Ecuador, derecho de adopción faculta a una pareja heterosexual, tener la posibilidad de formar una familia en legal y debida forma, pese a no encontrarse vinculada mediante lazos biológicos, sin embargo la adopción homoparental en el Ecuador, no es un derecho vigente para que parejas homosexuales puedan acceder una familia como tal, es por ello que mediante un estudio comparativo entre países latinoamericanos que aprueban la adopción homoparental, se realiza un análisis relativo mediante el método analítico y de análisis jurídico comparativo, a través de la normativa vigente de cada país. Lo que se desea lograr con esta investigación es visualizar como dentro de la Constitución ecuatoriana, el derecho de igualdad, y el principio del interés superior del niño, no se aplica en su totalidad sobre la ciudadanía con orientación sexual hacia el mismo sexo. De manera que, se observe si la adopción homoparental contemplada en los sistemas normativos promueve o no el ejercicio efectivo del principio de igualdad ante la ley, mediante la recolección de información partiendo desde el origen de la adopción en la antigüedad, hasta las reformas vigentes plasmadas en la normativa constitucional y civil de países sudamericanos. Finalmente, el proyecto de investigación plantea un estudio doctrinario como mecanismo idóneo para impulsar la exigibilidad de los derechos subjetivos que todo ser humano adquiere en el momento de nacer, por lo que resulta imprescindible dejar un precedente doctrinario constitucional sobre el derecho de adopción, para concientizar a la ciudadanía ecuatoriana sobre las nuevas y actuales familias homoparentales, a fin de lograr la inclusión social y derribar el estigma actual existente, así como garantizar el derecho de familia a los niños, niñas y adolescencias que se encuentran en los diferentes centros de adopción, para lograr jurídicamente el desarrollo íntegro y sano del infante dentro de la sociedad.

**Palabras claves:** adopción, familia, principio de igualdad, parejas homosexuales, homoparentalidad

## INTRODUCCIÓN

La homoparentalidad siempre ha sido un tema muy complejo, en la actualidad en el Ecuador el derecho de adopción se encuentra limitado y es exclusivo para las parejas heterosexuales, es importante conceptualizar el término adopción: “Es la acción de adoptar, referido verbo hace referencia a recibir como hijo al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley” (Gardey, 2014).

La normativa jurídica del país determina la superioridad de la Constitución de la República del Ecuador sobre las demás normas, es por ello que estas normativas se constituyen a desde la composición de dos fuentes, un origen interno que es la normativa constitucional y una fuente externa que vendrían a ser los tratados, jurisprudencia y costumbres internacionales, en cada una de estas fuentes tienen su espectro de validez propio, es decir que en nuestro país es un estado constitucional de Derecho.

En Ecuador pese a que se ostenta como un país que se rige acorde a las normativas de carácter internacional como lo son los Derechos Humanos y en la práctica estos derechos generalmente son vulnerados, como lo es el tema de la homosexualidad, identidad de género y adopción; en nuestro país el estado no otorga garantías y ni reconoce derechos fundamentales hacia este tipo de población, de llegar el caso de una vulneración de derechos, estas personas deben recurrir a instancias internacionales para ser oídos y que se reconozca la vulneración causada.

Si bien, a lo largo de la historia del Ecuador, han surgido diferentes cambios dentro de la era contemporánea, en el núcleo familiar han sufrido transformaciones drásticas, que exige al derecho del menor a evolucionar, para cumplir con fines sociales que garanticen el pleno desarrollo de los niños, la creciente degeneración de la sociedad y de las familias, obliga al letrado a estudiar profundamente los efectos que se originan de estos problemas.

La virtud por el cual se lleva a cabo este estudio sobre la adopción homoparental, obedece a la necesidad de crear, plasmar y dejar un precedente doctrinario respecto a los derechos que se encuentran siendo omitidos, y no respetados por parte del Estado, mediante una comparación legislativa con países latinoamericanos como México, Argentina, y Uruguay, debido, a que si se permite que parejas del mismo sexo puedan crear un vínculo matrimonial, porque no dar paso a que un menor de edad pueda ejercer de sus derechos, como el de

formarse en una familia idónea, permanente y definitiva, la misma que puede ser guiado por diferentes profesionales a fin de garantizar un correcto cumplimiento tanto de la función de los derechos de la pareja como los derechos del menor y del Estado.

Por lo consiguiente el presente trabajo de investigación se determinó como estudio investigativo que tiene como finalidad resaltar información relevante respecto a los artículos, principios, o doctrina, que se aplican dentro del procedimiento de adopción en parejas del mismo sexo y se encuentra distribuido de la siguiente manera:

En el CAPÍTULO I, se determinó el planteamiento del problema de la presente investigación para demostrar de qué manera influye la normativa establecida en los países latinoamericanos como Uruguay, México y Argentina en la legislación del Ecuador en el derecho a la adopción acerca las parejas homoparentales a través del planteamiento de los objetivos generales y específicos, justificándolos con nuestras variables dependiente e independiente e idea a defender.

En el CAPÍTULO II se realizó el marco referencial donde exponemos los antecedentes de la investigación, de carácter histórico, doctrinario, normativo y jurisprudenciales para tener en conocimiento como surgió el derecho de adopción homoparental y de qué manera se encuentra regulado este derecho hacia las familias homoparental en los países latinoamericanos con el objeto de plasmar aquellos vacíos legales, que Ecuador adquiere al no permitir la legalidad de adopción para parejas homoparentales.

En el CAPÍTULO III, vamos a hallar el marco metodológico donde se detallan el diseño tipo de investigación implementados en el desarrollo del mismo, mediante una recolección y tratamiento de la información describiendo la información obtenida a través de las fichas bibliográficas de los países latinoamericanos como Uruguay, México y Argentina de establecidas en la operalización de las variables.

CAPÍTULO IV: En este capítulo encontraremos los resultados y la discusión del análisis e interpretación de la información afines a la adopción homoparental validado así nuestra idea defender y si el derecho a la adopción es o no exclusivo para las familias tradicionales evidenciando así que nuestra normativa constitucional en su artículo 68, es discriminatoria y, por consiguiente, inconstitucional, debido a que, impide que familias homoparentales puedan acceder al derecho de adopción.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Planteamiento del Problema**

La homoparentalidad históricamente se encuentra relacionada en transformaciones de la cultura occidental, es por ello que surgen a inicios del siglo XXI, nuevos conceptos de valores para que los niños, niñas y adolescentes, reconozcan la pluralidad de modelos de familia con los que en la actualidad se convive.

Dentro del campo científico la homosexualidad dejó de ser considerada por la medicina como una patología, y en el campo de la psicología como una perversión, si bien la adopción homoparental concibe varias interrogantes que son instauradas por una sociedad conservadora, en la que no se consiente que parejas con orientación sexual distinta a la tradicional (heterosexual) pueda acceder al derecho de adopción

A través del tiempo, la creación de la familia ha obtenido una inmensidad de concepciones, sin embargo, lo que se ha conservado firme es su importancia, dentro de nuestra carta magna, se destaca la identificación de “diversos tipos de familias” establecido en su art 67.

No obstante, surge la contradicción en la norma constitucional entre el derecho a la igualdad y el derecho de adopción, si bien es cierto todos somos iguales ante la ley, sin importar las distinciones que cada ser humano posea, pero este derecho no se cumple en su totalidad, la exclusión que existe y padecen las parejas homosexuales al no tener acceso a un proceso de adopción, por el impacto que se pueda obtener en la sociedad, debido a que, esta no se encuentra lista para consentir y reconocer la preexistencia de este tipo parejas, como componentes de un modelo de familia que gozaría de los mismos derechos que un modelo de familia tradicional.

La adopción homoparental en Latinoamérica se ha venido desarrollando en un contexto pausado, aproximadamente desde el año 1999, diversos países comenzaron a concebir la existencia de parejas homoparentales como la unión civil de estas, en la actualidad la adopción homoparental es aceptada en Uruguay, aproximadamente en el año 2009, se convirtió en el primer país de Latinoamérica en aceptar la adopción homoparental,

posteriormente en el año 2010 se sumó Argentina y Brasil. Sin embargo, es importante resaltar que en Uruguay solo podrán hacerse efectivas las adopciones mediante el "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a través de Equipos Especializados en materia de Niñez y Adolescencia", establecido en el artículo 136 del Código de la Niñez y la Adolescencia, misma ley que busca ser inclusiva y brindar igualdad de oportunidades a las personas más allá de su orientación sexual.

Al igual que Uruguay, entre los países latinoamericanos, México permite la adopción en pareja homoparentales, siendo un estado que siguió el camino de dar un reconocimiento legal, sumándose en permitir el derecho de adopción a las parejas del mismo sexo. De esta manera el Congreso eliminó el artículo 385-7 del Código Civil, que prohibía de manera explícita que este tipo de parejas adoptaran.

En Ecuador, en el año 2019 se aprobó el matrimonio civil igualitario, mediante el reconocimiento de Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo objetivo de contraer matrimonio es formar una familia y en este caso consolidar un nuevo modelo familia, sin embargo, la relevancia que se le ha dado al posible acceso a la adopción homoparental, es inexistente en los procesos judiciales que solicitan este tipo de parejas que se encuentran consolidadas en legal y debida forma en el Ecuador.

Sin lugar a duda, estos países latinoamericanos como México, Argentina y Uruguay, nos ofrecen un estudio jurídico holístico acerca de la adopción homoparental, fundados en dictámenes psicológicos, sociológicos, y jurídicos que podrían ser un modelo aplicable en el estado ecuatoriano, como una contribución para que se pueda reconocer de manera constitucional a la adopción homoparental.

Enfatizando que actualmente existe el impedimento al acceso del derecho de adopción, que concibe una afectación al interés superior del niño, conforme a lo establecido en la Convención Americana de los Derechos del Niño, donde todo menor de edad, al momento de nacer, adquiere derechos como a la vida, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, y a vivir en condiciones de bienestar en un ambiente sano para el desarrollo integral idóneo, derechos que exigen que todo infante o adolescente menor de dieciocho años de edad debe desarrollarse por cuanto, el derecho de un menor de edad de vivir en una familia, no se cumple a cabalidad dentro de sociedad.

Sin lugar a duda, la concepción de familia se ha transmutado a lo largo de la historia y con ello han evolucionado derechos y nuevos reconocimientos, es por este motivo que en nuestra actualidad podemos observar diversas familias, entre ellas las denominadas “monoparentales”; es decir, familias establecidas solamente por el/la o los/as hijos/as; papá o mamá, o simplemente uno de ellos, sin perder su característica de familia, evidentemente dentro del presente trabajo de investigación, se realizara énfasis y se tomará en cuenta como modelo los diferentes tipos de familias existentes a nivel latinoamericano en relación a la adopción homoparental, con la finalidad de establecer que existe una vulneración a los derechos fundamentales específicamente sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación que transitan el modelo de familia homoparental, exclusivamente por su orientación sexual.

El proceso de adopción en el Ecuador contiene diversos requisitos como en cualquier otro país del mundo, requisitos que deben seguir aquellas personas que ansíen acceder a este derecho, sin embargo, en el Ecuador el derecho adoptar solo es accesible únicamente para parejas de distinto sexo, es decir, parejas heterosexuales. Del mismo modo, el Código Civil (2020), determina en el artículo 314 que “la adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado (...)”. Por lo consiguiente, establece que la adopción debe de ser asumida como el hecho por el cual se adquieren los derechos y obligaciones en relación al menor como si fuese un hijo biológico de la pareja adoptante.

Por otro lado, en el artículo 69 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador establece “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por lo tanto, se establece completamente que el trato que debe llevar un menor adoptado, debe de ser igual al que recibe un hijo biológico, debido a que, la normativa consigue garantizar el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación para siempre asegurar la protección del menor y prevalezca el principio del interés superior del niño.

Es importante resaltar que, en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador tipifica “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como lo establece la norma de manera taxativa, la adopción solo será exclusivamente para parejas heterosexuales, es evidente que esta norma constitucional es discriminatoria y, por consiguiente, inconstitucional, debido a que, impide que parejas homoparentales puedan participar en los procesos de adopción sobre un infante, y su mayor justificativo moralista, es que preexiste algún tipo de afectación en el crecimiento del infante, criado por parejas homoparentales; que dan como resultado que, niños, niñas y adolescentes, que hoy por hoy, cuentan con la idoneidad legal para ser aptos a una posible adopción, negándole la posibilidad de ser legítimamente integrantes de una familia, evadiendo una realidad, que día a día demandan de una solución, de allí surge una pregunta, ¿es sensato y conveniente que las parejas homoparentales en Ecuador, no puedan acceder en procesos de adopción y por consiguiente, de formar una familia al igual que una familia heteroparental, cuyo único fin único es garantizar el interés superior del niño y, asimismo, otorgar protección al menor que se encuentra imposibilitado por un discurso moralista que carece de sustento científico, vulnerando así los derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación que cada ciudadano debe obtener.

**Tabla N° 1**  
**Matriz de Causa y Efecto**

No	SINTOMAS	CAUSAS	CONSECUENCIAS
1	Modelo tradicional de Familia	Predomina la conceptualización y estructura, del modelo tradicional de familia, conformado por un hombre(padre) y una mujer(madre) en territorio ecuatoriano	Separar a las parejas homoparental, de la oportunidad de formar una familia, causando el incremento de población mediante procedimientos externos, como la reproducción y procreación humana, a través de los diversos métodos.
2	Incremento de niños, niñas y/o adolescentes en los diferentes programas de adopción.	Inexistencia de la figura jurídica-legal de adopción en parejas homosexuales, según lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador	Vulneración al artículo 151 del Código de Niñez y Adolescencia.
3	Diseño del proceso de adopción	Las normas establecidas se encuentran están diseñadas para que solamente parejas heterosexuales para el acceso al derecho de adopción	Incumplimiento al artículo 11 numeral 2 de la norma constitucional que establece que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".
4	Desajuste entre la realidad social esto es en la formación de manera ilegítima en parejas homosexuales y la legislación vigente	Evolución de la sociedad respecto a sus diferentes necesidades, siendo el caso de las parejas homosexuales, que ya tienen hijos, sin embargo, la realidad social tiene sigue un curso distinto respecto a la normativa vigente.	Provocando la falta de accesibilidad a los derechos como a heredar, a tener acceso a la identidad (pues no se permite registrar el apellido del otro padre/madre), a la seguridad social, entre otros.

**Elaboración:** Gabriela Sánchez - Gabriela Zambrano



## **1.2. Formulación del Problema**

¿De qué manera influye la normativa establecida en los países latinoamericanos como Uruguay, México y Argentina en la legislación del Ecuador en el derecho a la adopción sobre las parejas homoparentales que desean ejercer este derecho?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General**

Comparar el principio de igualdad en su aplicabilidad en el Ecuador, dentro de los procesos de adopción para parejas homoparentales, mediante el análisis del procedimiento que rige en la legislación de países latinoamericanos como lo son México, Uruguay, y Argentina que permita un precedente doctrinario acerca de los derechos que se vulnera en parejas del mismo sexo.

### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- ✚ Analizar las falencias o vacíos legales que existen en nuestra legislación a través del estudio del progreso histórico, cultural y jurídico en comparación de México, Uruguay y Argentina, para que se permita captar en su totalidad los alcances de este derecho en nuestro país.
- ✚ Establecer jerarquías de comparación en la legislación de Ecuador, México, Uruguay y Argentina mediante el análisis del ordenamiento jurídico de cada uno de ellos, con el propósito de dar conocimiento la condición jurídica de la adopción homoparental.
- ✚ Fundamentar jurídicamente aspectos referentes al proceso de adopción y derechos vinculantes en esta institución jurídica, mediante una indagación doctrinaria de los países latinoamericanos que ratifican este derecho para el conocimiento general de los derechos afines de la adopción.

## **1.4. Justificación de la investigación**

La adopción es un proceso por el cual un infante, se encuentra bajo la protección del Estado, mediante la implementación de los diferentes programas de adopción, definiendo como infante aquel ser humano menor de 18 años de edad que depende del cuidado de una persona adulta, con la finalidad de brindarle condiciones adecuadas de vida.

Consecuentemente, la adopción homoparental reconocido por países sudamericanos como Uruguay, México, y Argentina, permite evaluar las similitudes que existen dentro del sistema jurídico de cada país, reconociendo y estableciendo las incongruencias de la legislación

ecuatoriana, de modo que, la importancia de efectuar un estudio comparativo, es relevante dado que contribuye a plasmar un antecedente con la finalidad de que dentro de la doctrinaria ecuatoriana se obtenga como base, el estudio que se encuentra en curso realizando, generado a partir de un análisis sobre las normativas jurídicas internacionales sobre la adopción en parejas homosexuales.

Indudablemente, el aporte de la presente investigación sobre la adopción homoparental, es un tema amplio, que requiere ser analizado detalle a detalle, con el propósito de que la sociedad, pueda entender que, dentro de la colectividad, no puede existir un solo modelo de familia.

Ya que, se ha experimentado nuevas estructuras de familias homoparentales con el transcurso del tiempo diferentes a las convencionales, por lo que la aplicabilidad de derechos debe ser igual, sin importar la estructura de la misma, pretendiendo demostrar que la aplicación y creación de leyes es inclusiva e igualitaria, de manera que en el Ecuador exista igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas sin discriminación alguna, garantizando el correcto cumplimiento de los principios constitucionales dejando de lado aquellos prejuicios éticos, morales, sociales e ideologías religiosas que desacreditan la adopción entre parejas homoparentales.

Por los precedentes expuestos, el presente proyecto de investigación está encaminado a demostrar que, a través de doctrina y jurisprudencia de los sistemas jurídicos internacionales de países latinoamericanos, el paradigma de la capacidad de cumplir con el rol parental dentro de las familias constituidas por progenitores del mismo sexo, es igual al de las familias heteroparentales y que la adopción homoparental resultaría beneficioso y oportuno para la disminución de la tasa que existe de orfandad en nuestro país.

## **1.5. Variables**

**1.5.1. Variable Dependiente:** Adopción Homoparental.

**1.5.2. Variable Independiente:** Legislación que regula adopción.

## **1.6. Idea a defender**

La adopción homoparental contemplada en los sistemas normativos promueve el ejercicio efectivo del principio de igualdad ante la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2. 1. Marco Teórico**

##### **2.1.1 La adopción homoparental**

La adopción es una figura jurídica que se encuentra establecida dentro de la realidad actual, es por ello que debe de ser analizado desde sus antecedentes históricos, para demostrar la transformación del derecho de adoptar, a través del transcurso del tiempo, además de conocer y comprender con mayor claridad cómo se lleva en la actualidad el proceso de adopción dentro de nuestra legislación. Es por ello, que el primer capítulo parte desde los antecedentes históricos de la institución de la adopción, así como su etimología, procedimientos, fases y efectos.

##### **2.1.1.1 Historia de la adopción**

###### **2.1.1.1.1. Primeros antecedentes históricos de la adopción en Grecia**

A lo largo de los años, la humanidad de una u otra manera ha resuelto las problemáticas que se presenta sobre el desamparo en menores de edad, consecuentemente ha ido evolucionando, generando cambios positivos en el mejor de los sentidos, siempre velando que el interés superior del menor prevalezca, a fin de que su desarrollo integral sea el más adecuado. En la antigüedad, existieron leyes que regulaban este proceso que convirtió en todo un ritual tanto en Grecia como en Roma.

Cerca de los años 1750 antes de Cristo, específicamente en la época de la sociedad babilónica, el código de Hammurabi, es una de las leyes más antiguas, ya se encontraba escrito respecto al proceso de adopción, aunque algunos juristas indican que la adopción surge como una especie de consuelo para aquellas personas que no pudieron concebir un hijo de manera natural.

No obstante, es importante resaltar, que la historia de Moisés, la misma que se encuentra plasmada en la biblia, fue una forma indirecta de adopción, que realizó Termala, la hija del Faraón de Egipto, al recoger al Moisés en un canastillo, el cual se desplazaba sobre el agua del río Abilo. Al llegar a la antigua Grecia y Roma, el proceso de adopción se envuelve de ritos, en Grecia se había creado ya una especie de protocolo, el cual consistía en que si un padre quería dar en adopción a su hijo, lo debía dejar en una vasija funeraria en un camino y la comunidad sabía que podía llevarse a ese niño, en el caso de que el niño era adoptado por alguna familia, era como volver a nacer, sin embargo, existieron casos en que niñas y niños, no fueron adoptados, y su destino era, ser comidos por animales, o morían por debilidad.

No obstante, fue en Roma donde la adopción vivió su máximo esplendor. En la antigua Grecia, ya se encontraban ciudades que gozaban de autonomía tanto política como jurídica, claro ejemplo eran las ciudades de Esparta y Atenas. En Esparta, para que un menor pueda ser adoptado debía nacer en excelentes condiciones físicas, las mismas que eran verificadas por los llamados espartiatas.

Según Paula Silvina (2006), denominaba espartiatas, a un grupo muy selecto, que constituían una entidad separada del resto de los habitantes del territorio controlado por Esparta, tenían una institución muy característica, la agogé, constituido por la comunidad de iguales, participaban en lo que respecta sobre las decisiones políticas, formaban un núcleo fuertemente militarizado, tenían prácticas muy particulares en relación al parentesco y la sociedad, ya que se sostenían con el trabajo y la esclavización de los hilotas.

Dicho grupo, era el encargado de verificar que el menor no haya nacido o no presente durante sus primeros años de vida una especie de malformación, ya que si lo presentaba, se podía culminar con su existencia, pero si la comisión consideraba que el niño estaba fuerte y sano, era entregado de inmediato a sus progenitores, quienes lo criaban hasta los siete años de edad, dentro de Esparta, existía una regla, la cual era que a partir de los 7 años de edad, el estado se hacía cargo del menor, brindándole educación y adiestramiento militar, al cumplir los 20 años de edad, ingresaban al ejército a fin de recompensar lo que el estado había hecho por ellos, es necesario resaltar que en Grecia, el régimen oligárquico y militarista prevalecía.

Por otra parte, en Atenas, regia la democracia para todos, la familia era un tema de gran importancia, se consideraba adoptante todo aquel ciudadano no tuviera hijos y posea bienes

a su nombre, el infante adoptado no podía regresar con su familia biológica, ya que bajo la creencia religiosa, el hogar se debe de mantener de manera culta, se puede llegar a decir que la procedimiento de adoptar en Atenas, tuvo un gran avance, puesto que ya se vinculaba a niños huérfanos con padres que no podían concebir, en otras palabras, plantea una institución jurídica, la misma que llego a un alto grado de perfeccionamiento.

### **2.1.1.2 La adopción en el derecho romano y francés**

La adopción en el derecho romano, tuvo intereses tanto políticos como religiosos, según Roberto Velez Paternina (2006), mencionaban que “la adopción se consideraba un acto solemne de prohijar por medios legales a quien no lo era por naturaleza, el cual se creaba el vínculo civil de la patria potestad entre dos personas físicas romanas, una de las cuales no se hallaba hasta ese momento bajo la potestad de la otra”.

La adopción en Roma, se encontraba establecida por dos causas principales, la primera se relaciona con el parentesco y el segundo se relaciona con la religión, dado que en Roma la religión era la característica primordial, por cuanto al igual que Grecia, el culto al hogar era importante, se puede decir que los romanos reconocían a la adopción como un mecanismo para crear vínculos jurídicos de tal manera que al hijo adoptado se lo podía colocar en la misma posición que un hijo legítimo, y por otra parte se reconocía a la adopción como un mecanismo para continuar con las creencias del culto al hogar y que este no se desapareciera.

En el antiguo Derecho Francés, la adopción vino en decadencia ya que no se consintió que el hijo adoptivo heredara al adoptante. Dentro del gobierno francés, se permitió la adopción, pero no se la reglamentó en cuanto a sus requisitos, forma y efectos. La adopción fue reglamentada en el Código Civil Francés, pero el número de adopciones no llegaba a cien por año, el escaso número de adopciones se debía a la falta de normativa, ya que solo se establecía que el adoptante debía ser mayor de cincuenta años de edad, no tener descendencia legítima y haber tenido bajo su cuidado personal al adoptivo en su minoría de edad o al menos por un período no inferior de seis años, por medio de un contrato del cual daba fe un juez de paz.

Como consecuencia de la primera guerra, dejo a una gran parte de niños huérfanos, fue en donde el Congreso Francés expidió la Ley de 27 de julio de 1917, el cual organizó la

adopción de los huérfanos de la contienda por la nación, denominándoles “pupilos de la nación”, homenaje a la memoria de los padres que murieron en defensa de la patria.

El 19 de junio de 1923, se reglamentó la adopción sobre la posibilidad de adoptar menores de edad, otorgando a los adoptantes la patria potestad; y sobre lo que respecta a la edad del adoptante se estableció a cuarenta años de edad; con estas reformas, aumentaron considerablemente el número de adopciones en el derecho francés.

### **2.1.1.3 Generalidades**

Se entiende por adopción o filiación adoptiva, al Acto jurídico en virtud del cual un adulto toma como propio a un hijo ajeno, con el fin de establecer con él una relación paterno-filial con idénticos o análogos vínculos jurídicos que los que resultan de la procreación.

Jurídicamente, se entiende como adopción o filiación adoptiva el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre una o dos personas, de tal forma que establece entre ellas una relación de paternidad o de maternidad (Fundacion Wikimedia, 2021)

Real Academia Española (2021), menciona que adoptar es “Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”.

De igual manera, el autor Tobeñas (1996) establece que “la adopción en los pueblos antiguos constituía un recurso ofrecido por la religión y las leyes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pudiera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico, así como la transmisión de los bienes”.

Para Leon (1976), la adopción es definida como “un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.

Por la misma línea el Aviles (1996), define a la Adopción, como “el acto jurídico que crea un vínculo de filiación entre dos personas llamadas adoptante y adoptado, respectivamente”, en otras palabras, la adopción es aquella acción jurídica legal, que se realiza entre dos personas mayores de edad, con la posibilidad económica de solventar las necesidades que un ser humano con menor edad conlleva, con la finalidad que su desarrollo tanto físico, social e académico sea el más apropiado, productivo y positivo para su vida.

Tal como Rojina Villegas (2013), nos dice que la adopción “es un acto jurídico que tiene por objeto crear entre el adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones, que origina la filiación natural entre padre e hijo, por lo que le da una connotación de acto jurídico mixto que se constituye por la intervención de uno o varios particulares y uno o varios funcionarios públicos”. (pág. 158)

Se debe razonar que el término familia no solo es la agrupación de personas; sino adquirir inmediatamente las funciones de morales, éticas, económicas, culturales, religiosos; con el objetivo de brindar la protección adecuada cada uno de los miembros de la agrupación.

#### **2.1.1.4. Etimología, concepto de familia y tipos**

La palabra adopción proviene del latín adoptare con el mismo significada, se compone de ad es decir idea de aproximación, y el verbo optare, que significa elegir escoger desear, de que adoptare expresa la idea de elegir o desear a alguien o algo para vincularlo a sí mismo (Helena, 2021).

Por consecuente, para que la adopción se lleve a cabo, debe existir la relación sentimental entre dos personas, que lleven un tiempo de convivencia establece tanto emocional como económico, a lo cual se denomina familia.

El termino familia, se manera inmediata hace alusión al vínculo y parentesco en un grupo de personas que posean el mismo grado de consanguinidad, hasta en su cuarto grado, tal como lo menciona la autora Raffino (2020) que la familia es “la unión se puede conformar por vínculos consanguíneos o por un vínculo constituido y reconocido legal y socialmente, como es el matrimonio o la adopción”.

Es por ello, que la familia, como entorno es primordial dentro de la vida de cada ser humano, ya que allí donde establece sus primeros relaciones, tanto sociales, como físicas y culturales, en otras palabras, los valores, los primeros aprendizajes empiezan en el hogar. Desde una concepción tradicional, se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros”. (Eduardo Oliva Gómez, 2013)

La familia con el paso del tiempo ha tenido diferentes transformaciones, en la cual siempre se ha mantenido una misma estructura acorde a la época, actualmente existen diversos tipos

de familias, entre ellas la familia tradicional, que comprende a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven en un mismo lugar, no obstante, la estructura de una familia se seguirá por siempre modificando, acorde a las necesidades que el ser humano presenta.

En la actualidad existen diferentes tipos de familias, entre ellas se establece el siguiente listado de familias:

**Familia nuclear:** es aquella que está formada por padre, madre e hijos, ya sean unidos por matrimonio o unión de hecho. En este punto se puede añadir a la familia compuesta se caracteriza por ser una familia nuclear más las personas que poseen vínculos sanguíneos con solo uno de los miembros de la pareja. Por ejemplo, hijos de otra pareja que se incorporan al núcleo familiar. **Familia extendida:** es aquella que se forma con los demás miembros de la familia como tíos, abuelos y primos. **Familia monoparental:** es aquella que está formada por uno de los dos progenitores (padre o madre) y sus hijos. Esto suele ser consecuencia de muerte, divorcio, abandono o por decisión de tener hijo de manera independiente. **Familia homoparental:** es aquella en que los padres son una pareja de homosexual, bien sea de hombres o de mujeres. **Familia poligámica:** se caracteriza por la pluralidad simultánea de esposos o esposas dentro del núcleo familiar. Presenta dos variantes: la del matrimonio basado en la poliginia (unión del hombre con más de una mujer) o poliandria (unión de la mujer con varios hombres). (Maria, 2019)

Posteriormente, la familia homoparental con el objetivo de tener un conocimiento más amplio, de los lazos que se forman. Es relativo tomar en consideración que la familia acorde a la definición que menciona Wikipedia (2021), establece que “los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que, en algunas sociedades, solo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros”.

#### **2.1.1.5 Principio rector: interés superior del niño**

La etapa de la niñez, y adolescencia en la vida del ser humano, se encuentran sujetas automáticamente por el respeto de los derechos humanos, la dignidad, alimentación y a vivir sanamente en familia, salvaguardado por los estados para asegurar la sustentabilidad de las sociedades, en otras palabras, atender los derechos de niños, niñas y adolescentes son la



garantía de una positiva posibilidad de crecimiento económico, político, social y ambiental a nivel mundial.

El interés superior del niño, ha venido evolucionando, y perfeccionando dentro del marco jurídico de la adopción, creando y estableciendo políticas, y normativas sobre la custodia, y apoyo que amparen a menores de edad que encuentren desprotegidos. Por un lado, la legislación de Ecuador, reconoce en su carta magna a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, evidenciando en su articulado 44 el principio de interés superior del niño, que estipula lo siguiente:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

Notoriamente el artículo 44, se recoge y desarrolla en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la esencia del espíritu del principio de interés superior del niño, entendiéndose como el eje principal en cada proceso donde existe la intervención de un menor, el goce efectivo del reconocimiento universal establecidos desde la Declaración de Ginebra sobre los derechos de los niños, hasta la convención sobre los derechos de los niños y niñas.

El principio del interés superior del niño o niña, de conformidad a lo establecido dentro Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018), nos indica que es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, cuya aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual, en otras palabras, debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño.

En otras definiciones, Wikipedia (2021) define al interés superior del niño como un concepto triple, es decir, un derecho, un principio y una norma de procedimiento (pág. 1). De tal

manera, que el niño, niña y/o adolescente, de forma intrínseca desde el momento que nace, adquiere de manera inmediata y subjetiva, la protección de las normas nacionales e internacionales, una norma internacional, es la convención sobre los derechos del niño, adicional de la declaración de los derechos humanos, tomando en consideración que todas las normas respecto a menores de 18 años, deben encontrarse orientadas al bienestar y pleno ejercicio de derechos dentro de un Estado.

Por cuanto, es fundamental lo que el menor de edad, manifieste respecto a su entorno, con el objetivo de determinar si el interés superior del mismo, se cumple, simplemente no basta con que el adulto responsable del menor, dictamine lo que él piensa que es mejor para el mismo, sin embargo, se considera sus opiniones.

Para García-Lozano (2016), establece en su libro *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, que el interés superior del niño, es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía, adicional es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues toda norma que haya de aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor ha de interpretarse a la luz de su interés superior, lo que nos conduce a que el órgano encargado de la aplicación de una norma ha de considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que nos pueda aportar una norma aplicable a un caso que afecta directa o indirectamente a un niño, hemos de considerar aquella que satisfaga en mayor medida el interés del mismo.

#### **2.1.1.5.1. La adopción en la legislación ecuatoriana**

En la actualidad, la adopción se encuentra fundamentalmente enfocada como una medida de protección establecida por parte del Estado y la sociedad a favor de los menores de edad. Pese aquello, un sinnúmero de legislaciones no localiza la figura de la adopción a los menores de edad; es así que, la legislación ecuatoriana a través del artículo 165 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece un proceso de adopción, planteado mediante dos etapas o fases dentro del procedimiento de adopción: etapa administrativa, y etapa judicial.

#### **2.1.1.5.1.1. Fase Administrativa**

Dentro de la primera fase, denominada fase administrativa, tendrá por objeto conforme a lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia(2013), en su artículo 167, como primer punto estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse, con el objetivo de establecer y determinar el área social donde el menor terminara de desarrollar su salud física, y mental, como segundo punto declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes, y como último punto asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente.

Los organismos responsables dentro del procedimiento en curso de adopción será las Unidades técnicas de adopciones del Ministerio de Bienestar Social, que se encuentran ubicadas en las ciudades de Ibarra, Tena Ambato, Babahoyo, Portoviejo, Guayaquil, Quito, Cuenca y los Comités de asignación familiar, cada comité, se encontrara representado por un presidente, los miembros del mismo, serán acreditados por sus conocimientos y experiencia en el trabajo social, legal o medico con el área de niñez y adolescencia.

La función de las Unidades técnicas de adopciones del Ministerio de Bienestar Social, según lo estipulado en el artículo 168 del Código de Niñez y Adolescencia (2013):

“1. Elaborar o solicitar y aprobar, los informes médicos, psicológicos, legales, familiares, y sociales, relativos a la persona que va a adoptarse, y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias. 2. Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad. 3. Llevar a cabo el proceso de emparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación Familiar y presentar los informes respectivos. 4. Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción. 5. Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña o adolescente sea adoptado por la persona, o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones”. (pág. 19).

Continúa el proceso con el emparentamiento, radica sobre una vinculación inicial entre el adoptado y el candidato adoptante, a fin de comprobar a través de la práctica de la relación o cercanía, si la asignación ha sido la más adecuada para el infante, es importante tomar en cuenta que el emparentamiento, no genera derechos ni obligaciones sobre el menor. Una vez culminada, esta fase da lugar a la fase judicial.

### **2.1.1.5.1.2. Fase judicial**

Una vez concluida la fase administrativa, da inicio a la fase o etapa judicial, estipulada en el artículo 175, del Código de la Niñez y Adolescencia (2018) que determina “el juicio de adopción se iniciara una vez concluida la fase administrativa, y se ajustara al procedimiento señalado en el capítulo IV, del título X, del libro III de este código” (pág. 56).

Lo cual consiste por parte de los adoptantes, plantear la demanda de adopción con los anexos respectivos ante el Juez de la Niñez y Adolescencia, según lo estipulado en el artículo 284 del Código de la Niñez y Adolescencia (2018), que determina:

“La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar. A la demanda que deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adoptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente.

Dentro de los setentas y dos horas de presentada la demanda, el Juez examinará si la misma cumple con los requisitos de ley y si se ha adjuntado el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva con los demás documentos. Si del examen de los documentos adjuntados a la demanda encontrare que se ha cumplido con los presupuestos de la adoptabilidad del niño, niña o adolescente; los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes y la fase de asignación cumple con todos los requisitos previstos en la ley (...).” (pág. 90, 91)

Calificada la demanda transcurrido el término de las setenta y dos horas, se dispondrá del reconocimiento de firma y rubrica de los demandantes. De conformidad a lo establecido en el Libro III, del capítulo IV, sección tercera establece en el artículo 285 del Código de la Niñez y Adolescencia (2018) que realizada el reconocimiento de firma y rubrica, se convocara a audiencia donde los adoptantes y el adoptado se encontraran presenten, con el objetivo de que el niño, niñas o adolescente exprese su opinión, así como el juez interrogará a los demandantes para verificar que son conscientes sobre las consecuencias jurídicas y sociales que conlleva el adoptar, concluida la audiencia el juez pronunciara sentencia, y conforme a lo establecido en el artículo 176 se procede a realizar la inscripción en el registro civil.

## **2.1.2. La homoparentalidad**

### **2.1.2.1. Familia y adopción homoparental**

La estructura del núcleo familiar ha tenido diversas modificaciones a través del tiempo, debiéndose adecuar al contexto social, tomando en cuenta las presentes formas de convivencia que surgen en nuestra actualidad, debido a las rupturas de parejas heterosexuales, se ha incrementado el índice de familias monoparentales (familia constituida por un progenitor, puede ser el padre o la madre, que tienen la custodia de los o el hijo) y el surgimiento de familias homoparentales. Una familia homoparental se conforma por una pareja de homosexuales, es decir dos individuos del mismo sexo, que se transforman en los padres de los o el menor.

Este término, de reciente uso, se utiliza para referirse a aquellas familias formadas por una pareja del mismo sexo, criando hijos/as (ya sean biológicos o adoptivos) (Sancho, Begoña Pérez, 2012). La “homoparentalidad” es un término que surgió aproximadamente entre los años 1960 y 1970, desde 1990 se iniciaron a promulgar leyes en diversos países, especialmente en Europa, donde se le prometía resguardo a este tipo de familias, actualmente este término ha tenido mayor captación en nuestra sociedad, debido al surgimiento de diferentes movimientos homosexuales. Desde un punto de vista terminológico, la palabra homoparental proviene de “homo” (semejantes, iguales) y parental (que se refiere a uno o ambos progenitores). (GONZÁLEZ, 2016).

Existen varios argumentos en contra de la adopción por parte de parejas homosexuales, uno de las más frecuentes es la religión, ya que existe el criterio de que Dios creó al hombre y a la mujer, y no se puede aceptar que haya algo distinto a esto; sin embargo, no es un argumento legalmente válido, al momento de imponer una restricción a la adopción por parte de una pareja homosexual, pues la ley está hecha para todos por igual, sin discriminaciones de ningún tipo, indistintamente de la religión que se profese. (López Sánchez F, 2020)

Otro de los argumentos más recurrentes es, que no se puede permitir la adopción a parejas homosexuales porque son personas que padecen una “enfermedad”, algún tipo de desorden o trastorno mental, emocional, etcétera, y que, por lo tanto, representarían una amenaza para el o los menores que adopten; pues se considera que no serían un modelo ejemplar de padre o madre, ya que enseñarían a sus hijos/as, que una “aberración” como la homosexualidad, es algo normal.

Al existir una variada cantidad de criterios en contra de la adopción por parte de parejas homosexuales, se han podido determinar dos posturas específicas, la primera en la que se acepta a la homosexualidad como un tipo de orientación sexual, pero que debe tener varias prohibiciones; y, la segunda en la que únicamente no comparten que este tipo de parejas (homosexuales), accedan al matrimonio y a la adopción. (López Sánchez F, 2020). De la misma forma, existe un argumento más, que ha sido utilizado en relación con la oposición a la adopción por parte de parejas homosexuales, es el manifestar el problema que tendrían los menores adoptados al momento de adquirir su propia identidad sexual, pues no se considera normal que una persona tenga dos padres o dos madres; es precisamente aquí donde nace esta oposición.

Se hace énfasis entonces, en que los niños/as no tendrían un modelo a seguir ya sea el padre o la madre; sin embargo, este argumento es débil y no del todo cierto; tomemos como referencia las palabras de López Sánchez F, 2020 quien sostiene que, “los niños y las niñas viven en un mundo con hombres y mujeres, con niños y niñas, por lo que tienen muchas oportunidades de saber que pertenecen a una categoría u otra” (pág. 11). Ahora bien, siguiendo en esta línea de análisis, hay que tomar en cuenta que, el modelo de familia en que crecen y se desarrollan varios menores, es muy distinto al modelo clásico-tradicional instaurado por la sociedad; pues como es de conocimiento general, existen familias compuestas por hijos con madres o padres solteros, viudas o viudos, padres divorciados, abuelas y abuelos, tías y tíos; en fin, niños y niñas que han crecido en este tipo de familias a lo largo de la historia, sin que esto haya afectado en lo más mínimo su desarrollo emocional y sexual.

Por este motivo, se insiste en manifestar que el concepto de familia ha evolucionado a través de los años, al igual que el acceso al derecho de adopción, pues “hoy en día encontramos, además de la familia tradicional, familias monoparentales, familias reconstruidas, familias fértiles sin hijos y familias homosexuales”. (Colli Magaña, G. C., Osorno Villanueva, J. B., Quintal Colli, K. G., & Chan Chávez, I. A., 2020, pág. 2). Siempre ha existido un vacío legal, respecto del tema de la adopción, esto por cuanto, de manera reiterada, se ha dado más valor a la opinión pública que al fondo del asunto, siempre se ha dejado de lado lo verdaderamente importante, esto es el interés superior de los niños y niñas, pues más ha pesado la cuestión social, religiosa y moral, que los derechos de un niño o una niña, que está en lista de espera para ser adoptado

La adopción homoparental establece un inminente cambio del paradigma, al momento de que un menor forme parte de una familia constituida por individuos del mismo sexo. Si bien la homosexualidad se la sanción con pena de muerte o prisión en aproximadamente setenta y cinco países como: Arabia Saudita, Sudán, Emiratos Árabes Unidos, Irán, Yemen y Mauritania, mientras que la homoparentalidad en varios países se ha convertido gradualmente en una figura jurídica que protege los derechos y el bienestar de los menores al momento de brindarle la posibilidad de que estos formen parte de una familia.

“La Federación Española de Sociedades de Sexología, coinciden al afirmar que la homosexualidad en sí misma no puede ser argumento suficiente para negar la adopción a las parejas del mismo sexo, toda vez que diversas investigaciones antropológicas realizadas a través de las culturas y los tiempos que versan sobre familias, hogares y las relaciones que de ellas surgen, no proporcionan apoyo alguno a la idea de que la civilización o un orden social viable dependen de la familia como una institución únicamente heterosexual.” (Federación Española de Sociedades de Sexología, 2005).

La adopción por parte de parejas homosexuales es un derecho reconocido en diversos países latinoamericanos, especialmente en países europeos, sin lugar a duda, la adopción homoparental como la familia homoparental son temas de perenne debate en distintos países del mundo y forma parte del conflicto cultural que preexiste entre colectivos social-liberales y grupos conservadores.

Pese aquello, los derechos involucrados en familias homoparentales desde el derecho adoptar, alude sobre la normativa jurídica del país que determina la superioridad de la Constitución de la República del Ecuador sobre las demás normas, es por ello que estas normativas se constituyen a desde la composición de dos fuentes, un origen interno que es la normativa constitucional y una fuente externa que vendrían a ser los tratados, jurisprudencia y costumbres internacionales, en cada una de estas fuentes tienen su espectro de validez propio, es decir que en nuestro país es un estado constitucional de Derecho

Ecuador pese a que se ostenta como un país que se rige acorde a las normativas de carácter internacional como lo son los Derechos Humanos y en la práctica estos derechos generalmente son vulnerados, como lo es el tema de la homosexualidad, identidad de género y adopción, en nuestro país el estado no otorga garantías y ni reconoce derechos fundamentales hacia este tipo de familia, de llegar el caso de una vulneración de derechos,

estas personas deben recurrir a instancias internacionales para ser oídos y que se reconozca la vulneración causada.

El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos define la discriminación como:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012)

No permitir la adopción a parejas del mismo sexo no solo vulnera los derechos de las parejas del homoparentales, sino que conlleva la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser adoptados y ser parte de una familia.

Del estudio realizado se desglosa que en el inciso segundo el art. 68 de la Constitución del Ecuador es contradictorio a los derechos de las parejas del homoparentales y de las niñas y niños a su derecho de adoptar y ser adoptados, por lo que se incumple los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Constitución del Ecuador, por lo que debe ser reformado ese articulado, debido a su contenido de discriminación hacia este sector.

### **¿Qué diferencias habría entre familias homoparentales y las heteroparentales?**

“Básicamente la principal inquietud es la orientación sexual homosexual del progenitor o los progenitores pudiere ocasionar inconvenientes a los menores, por si esa “discrepancia” familiar puede provocar discriminación en los hijos/as y en cómo aprender a defenderse de esas posibles situaciones negativas. También hay un tema de afrontamiento del secreto que tienen que abordar estas familias. La heterosexualidad no hace falta visibilizarla porque se da por supuesta, pero la homosexualidad hay que sacarla del armario para que exista. Así pues, estas familias han de abordar cuándo y cómo hablan a sus hijos de este tema, y a su vez, en qué espacios les parece apropiado y seguro que los menores hablen de su familia y en cuáles es más seguro no decirlo.” (Sancho, Begoña Pérez, 2012)



Todas las familias en nuestra actualidad son constituidas y conformadas de manera distinta, porque debería una familia conformada por padres heterosexuales poseer mayor estabilidad social, que una familia conformada por padres homoparentales si ambas tienen la misma posibilidad y la capacidad de brindarle un desarrollo integral a un niño, se cree que tanto mujeres y hombres deben de estar destinados a conformar una familia, debido a que son el modelo imprescindible en la formación de un menor.

Precisamente, es así como se puede entender el modelo de familia, pues las políticas públicas se han encargado de darle un enfoque distinto al que realmente tiene; la familia como el núcleo de la sociedad, se compone de distintas formas, no es únicamente un modelo estándar que hay que seguir o que se debe copiar, la familia ha evolucionado y con ella sus componentes, pues ya no se trata solamente del padre, la madre y los hijos; hoy en día existen un sin número de modelos de familia, todos y cada uno de ellos con los mismos derechos y obligaciones, situación que el Estado debe proteger y garantizar.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, los niños y niñas necesitan estar rodeados de un ambiente adecuado e idóneo para su completo y normal desarrollo, en el que se deben incluir estímulos como el afecto emocional, valores, educación, relaciones morales y sociales, circunstancias que precisamente se encuentra en el núcleo de la sociedad llamado familia.

Es precisamente por esta razón, que definir un concepto de familia resulta muy complicado, pues la dinámica social en la actualidad ha sufrido algunas variaciones considerables; a través de la historia, han surgido nuevos modelos de familia, mismos que han dejado de lado el modelo tradicional; sin embargo, la parte esencial del núcleo familiar, siempre ha permanecido intacto, pues la diversidad de modelos familiares, no implica la variación del objetivo que tiene la familia y su rol en la sociedad.

El tradicional modelo familiar padre, madre, hijos, ha mantenido su estructura hasta la actualidad, pero no ha podido detener la proliferación de nuevos modelos o clases de familia; si bien es cierto, la familia tradicional ha sido denominada como “modelo”, esto no ha impedido que, en el camino y en el devenir del desarrollo evolutivo, se generen nuevas formas de convivir familiar

Se trata entonces de entender, que en la sociedad existen y han existido nuevos modelos de familia, mismos que históricamente han sido discriminados por el solo hecho de ser

diferentes al modelo tradicional, situación que no tiene razón de ser, pues la ley está hecha para todos por igual, sin que deba existir vulneración de derechos fundamentales, como a la igualdad formal y no discriminación.

Ahora bien, “la familia destaca como un complejo sistema de relaciones personales, constituido por las relaciones de filiación, las relaciones conyugales y las relaciones de fraternidad” ( del Picó Rubio J., 2011, pág. 34)Es precisamente por esta razón, que no puede existir un solo tipo o clase de familia, cada sociedad y cada cultura, tienen una concepción diferente de la institución familiar, adaptándola a sus necesidades y dependiendo del medio en que se desarrolle la misma, pues existen culturas más conservadoras, en las que un núcleo familiar distinto al tradicional simplemente es censurado y no puede desarrollarse conforme lo haría en otras sociedades. Tengamos en cuenta que, la evolución es parte de la vida misma, todos evolucionamos y no podemos quedarnos en el pasado, el hecho de propender a imitar un modelo clásico o tradicional de familia no debe afectar las nuevas formas de ésta.

De los diversos hechos que han marcado nuestra historia, podemos suponer que gran parte de América Latina ha sido influenciada por el modelo de familia que los españoles instauraron, desde el idioma hasta la religión; por ejemplo, “la formación de la familia brasileña estuvo caracterizada por la influencia de la Iglesia católica, donde destaca una estructura patriarcal con marcadas desigualdades de género, legitimadas por el Derecho” (Cardoso Onofre de Alencar E. , 2020, pág. 209).

No olvidemos entonces que, “la finalidad de la familia, además de servir como espacio privilegiado para la formación y el desarrollo moral de los ciudadanos, era garantizar la legitimidad de la prole y regular la transmisión del patrimonio” (Cardoso Onofre de Alencar E. , 2020). Situación que se mantienen hasta la actualidad, pues toda persona busca crear un patrimonio, mismo que será heredado por su descendencia; sin embargo, existen un sin número de hogares, en los que este derecho está limitado, pues por tratarse de una pareja de homosexuales, sus hijos/as no pueden ser reconocidos o adoptados por uno de sus padres, violando de esta manera derechos constitucionales a la identidad, igualdad formal y no discriminación.

Sin embargo, existen menores que no siempre crecen en un ambiente compuesto por progenitores heterosexuales, debido a diversos factores como emigración, encarcelamiento, guerra o viudez, entre otros, por lo que la falta de un modelo de referencia en estos casos no

es preocupante para el desarrollo de un menor. El mayor temor que existe la crianza de niños que formen parte de una familia homoparental, es que tengan “desviaciones” en su orientación sexual, debido a que “surgirían” más niños con problemas de identidad de género, sin embargo, niños que nacieron y se formaron por parejas heterosexual no siempre su orientación sexual es la misma que las de sus progenitores.

### **2.1.3. Legislación referente a la homoparentalidad en el derecho comparado**

La composición de familias homoparentales son un concepto innovador y amplio dentro de las transformaciones del Derecho de familia, estas modificaciones surgen desde las uniones o pactos civiles que conforman diversos países, dando inicio así al matrimonio civil igualitario y posterior a ello la adopción homoparental, donde el primer país que instituyó el reconocimiento de la adopción homoparental fue Holanda en el 2001, seguido en el año 2003 por Suecia y Bélgica en el año 2006, en la actualidad varios países discrepan acerca de la diversidad familiar por lo que la adopción homoparental está en constante ascendencia.

#### **2.1.3.1. Fallos dictados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la familia homoparental**

El continente europeo es regulado generalmente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o Tribunal de Estrasburgo, este es la máxima autoridad judicial para precautelar los derechos humanos y reconocer los derechos que han sido vulnerados a países miembros que se encuentran integrados al presente convenio. El TEDH se conformó en 1953 en el mes de septiembre y fueron reformados sus estatutos en el año 1998, su sede se localiza en Estrasburgo, Francia. Su jurisdicción empieza cuando la víctima haya agotado todas las instancias judiciales y administrativas dentro del país.

El TEDH se fundamenta en dos líneas argumentativas que se han relacionado en las diversas peticiones en casos de personas homosexuales que sufren vulneración de sus derechos, una de estas líneas se focaliza en el término “sexo”, que engloba a casi por completo a todas composiciones de discriminación de los tratados internacionales acerca de la orientación sexual de una persona, la otra línea argumentativa se fundamenta en “cualquiera otra condición o situación” referente a la orientación sexual cuando en la aplicabilidad de ello carecen de razonabilidad y objetividad en su justificación, dando paso así a una condición

de exclusión para la persona titular del derecho afectado, en este caso a los referentes de la composición de nuevos tipos de familia.

Cabe recalcar que la homosexualidad es penada en diversos países, a pesar que existe la discriminación por la orientación sexual de una persona es fundamental tratar casos excepcionales que han sido fallados por el TEDH para analizar la falta de normativa del reconocimiento de la composición de familias homoparentales. Según la teoría de justicia de John Rawls explica que para llegar a legislar temas complejos como lo es la adopción homoparental, se debe seguir diversas fases, la primera sería que la sociedad empiece a respetar la orientación sexual y la segunda fase sería que se llegue a tolerar e instaurar derechos hacia este grupo de personas, en esta línea estaría la institución de los derechos de la adopción por parte de parejas homoparentales. Esta postura propuesta por Rawls, se observa en las sentencias dictadas por el TEDH debido a que ninguno de los fallos orienta a la protección o promoción del reconocimiento de las familias homoparentales, sino más bien la Corte mediante las resoluciones transfiere esas responsabilidades a los Gobiernos de los países que están en disputa.

#### **2.1.3.1.1. Caso Dudgeon con Reino Unido**

El caso de Jeffrey Dudgeon comenzó con una demanda presentada ante el TEDH en el año 1980, donde Dudgeon indicaba que el Reino Unido y el Norte de Irlanda lo habían sancionado injustamente, debido a que fue perseguido por instituciones policiales por su orientación sexual, donde él le solicitaba al TEDH que el Reino Unido terminara con esta vulneración a sus derechos, debido a que lo estaban discriminando por el simple hecho de tener una orientación distinta.

Un año después de lo suscitado el TEDH analiza si las prohibiciones penales de actos homosexuales estaban contempladas entre un rango de edad de hombres mayores de 21 años es proporcional al objeto que fundamente el gobierno del Reino Unido en su normativa de la protección de la moral, de derechos y libertades de los ciudadanos, en el cual alega la existencia de grandes discrepancias entre la opinión pública del Norte de Irlanda y la del Reino Unido.

El TEDH considero que estos motivos y el nivel de riesgo que “existía” en el sector vulnerable de la sociedad no eran lo suficiente para limitarlo, de manera que los derechos

establecidos en el art 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (CEDH) manifiesta que:

“Derecho al respeto a la vida privada y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. (Tribunal europeo de Derechos Humanos, 2010)

Mismo artículo que fue aprobado mediante 15 votos, cabe recalcar que a pesar que el TEDH reconoce el derecho del Reino Unido a salvaguardar la moral pública, considera que dicho articulado por su profundidad y carácter absoluto resulta desproporcional con la finalidad pretendida, debido a que causa ramificaciones injustificadas en la vida privada de la persona demandante. El TEDH señala que sin embargo “despenalizar” la homosexualidad no simbolizaba la aprobación moral de dichas “conductas”, sino solamente eliminar dimensiones injustificables de la legislación penal. Posterior a esta sentencia, se iniciaron toda una doctrina despenalizadora acerca de la homosexualidad de lo acontecido en el Reino Unido, esta postura se basó en la protección contemplada en el articulado número 8 del CEDH.

#### **2.1.3.1.2. Caso Salgueiro da Silva Mouta con Portugal**

“La sentencia extrae los informes psicológicos realizados en primera instancia al padre de la niña. En ellos se puede percibir que son concluyentes al detectar la manipulación hacia la menor con el fin de detener la adopción homoparental. De esta manera, el “informe final del gabinete de psicología sobre este asunto, fechado el doce de abril de 1994, percibe en M. cierta inestabilidad que resulta en parte de la situación conflictiva existente entre su familia materna y su padre, y una actitud defensiva que se manifiesta en el rechazo a afrontar situaciones que pudieran ser fuente de ansiedad. La niña es consciente de la oposición manifiesta de su familia respecto a los encuentros con su padre, oposición justificada por las descripciones efectuadas por la niña de una escena que habría tenido lugar entre ella y el compañero de su padre, L. G. C., en el curso de la cual, él le habría pedido que le masturbara. En cuanto a dicho relato, parece difícil que una niña de 6 años reproduzca con detalle una situación ocurrida varios años antes. De ello concluye que el hecho de que M. describa detalladamente la escena de la masturbación, anteriormente citada no significa que ésta tuviera realmente lugar. El informe confirma que el padre es un padre muy afectuoso, lleno de comprensión y ternura hacia su hija, sin no obstante

olvidar los límites necesarios y seguros que él le impone de forma adecuada y pedagógica” (ARACELI ALEJANDRA PÉREZ GONZÁLEZ, 2016)

Otro caso relevante es de Salgueiro da Silva Mouta con Portugal, donde el TEDH en el año 1999 tuvo un criterio acerca del convenio decimocuarto, debido a que en la sección final determina parámetros para la prohibición a la discriminación, donde se la homologa y hace referencia “o cualquier otra situación”, en la primera parte de la sentencia se establecen los hechos; donde el demandante portugués, en el año 1983 contrajo matrimonio y producto procrean a una niña, posterior a ello se separa de su esposa en el año 1990, y el demandante desde ese año convive con una persona del mismo sexo. El tribunal de familia de Lisboa pacto el divorcio en año 1993, tras la solicitud presentada por la ex esposa y luego de diversas demandas y contrademandas donde inclusive se presentaban acusaciones de un posible abuso sexual contra la menor, y tras informes psicológicos realizados a la misma, daba como resultado de que existía una manipulación constante en contra de la menor y que por lo consiguiente que los más aptos para cuidar de ella era el padre y la pareja sentimental, que la madre biológica.

**“Artículo 14. Prohibición de discriminación.** El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” (DerechosHumanos.net , s.f.)

No obstante, Tribunal de Apelación indico que “el padre de la menor, se reconoce a sí mismo como homosexual y por ende este quiera convivir con su pareja homosexual, es una realidad que hay que reconocerla, debido a que nuestra sociedad está en una constatare transformación y cada vez existen más casos similares, sin embargo, no se puede dar por sentado que el entorno que va a tener la menor sea el más adecuado para el desarrollo de la social, mental y moral de un infante, y sobre todo no es un modelo de familia adecuado dentro de nuestra sociedad. La menor debe convivir en el seno de una familia tradicional, que desde luego esta familia no es la que su padre biológico está dispuesto a ofrecerle, no es el lugar idóneo como para examinar si la homosexualidad es una enfermedad curable o no. En este caso es claro que se presenta una anomalía y un niño no debe formarse cerca de este entorno y recordemos que el demandante indico que dejaba a su conyugue debido a que él se iba a vivir con un “amigo”, decisión que es anormal según el comportamiento habitual del ser humano.”

La resolución de este Tribunal evidentemente no se focaliza en las capacidades parentales que el padre pueda tener, sino que establece un argumento discriminatorio que sirvió como base para denegar dicha petición solicitada por su ex conyugue. El TEDH fallo estableciendo que existió claramente una discriminación entorno a la orientación sexual del padre biológico, donde sin un previo análisis de las condiciones de vida que este le podría otorgar, y es evidente la violación del art. 14 en relación con el art. 8 del Convenio.

### **2.1.3.2. Legislación de los Estados Unidos de México**

México es un país latinoamericano, que se encuentra ubicado en el parte sur de América del Norte, conformada como una federación por aproximadamente 32 estados autónomos, incluyendo su capital Ciudad de México, es uno de los países que se encuentra en constante reforma de leyes en todas las materias del derecho, resaltando sobre todo en derechos humanos, es por ello que, en el año 2009, inicio el cambio sobre el adecuado concepto y estructura de familia dentro de la sociedad mexicana.

El 21 de diciembre del 2009, el Pleno de la Asamblea Legislativa del distrito Federal, aprobó la reforma en el Código Civil y en el Código de procedimientos Civiles que permite el matrimonio entre las personas del mismo sexo, el cual fue definido en el artículo 146, que determina que el Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.” (Codigo Civil para el Distrito Federal , 2018)

Esta reforma, eliminó las restricciones que el estado mexicano habría establecido, sobre el concepto de matrimonio, lo cual indicaba que la unión libre debe ser entre un hombre y una mujer, delimitando hasta el año 2019, que los nuevos modelos de familias no pueden acceder al derecho de formar una familia, en legal y debida forma, de manera libre y consentida, pese a lo estipulado en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017), que señalaban lo siguiente:

“(…) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. (Anonimo, 2017, pág. 2)

Y artículo 4 *ibídem*, que determina sobre la igualdad de derechos entre los ciudadanos mexicanos, que determina lo siguiente: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia (...)”. (Anonimo, 2017, pág. 8).

Es claro, que en la sociedad mexicana y en general a nivel Latinoamérica, la gran mayoría de países, tiene un pensamiento conservador sobre la estructura de familia, no obstante, hasta la actualidad se han ido realizando cambios, conforme a las necesidades que presenta el ser humano.

Es por ello, que los ciudadanos y ciudadanas mexicanos con esfuerzo y sacrificio, han logrado que hoy en día, las personas homosexuales puedan transitar libremente, y que ciertos derechos que se encontraban restringidos por su ideología, sean respetados, sin ningún tipo de discriminación, haciendo prevalecer el derecho a la igualdad en las diferentes situaciones, un claro ejemplo de aquello, es el derecho adoptar.

No obstante, dentro del decreto del 21 de diciembre del 2019, una vez reformada el artículo 146, se reforma el artículo 391 del Código Civil Federal, indicando que solo podrán adoptar “Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; Las personas físicas solteras mayores de 25 años; El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años(...)”. (Código Civil Federal, 2021).

Evidentemente, dentro de la reforma del artículo 391 del código civil, se resaltan los principios fundamentales por las cuales toda normativa debe regirse, prevaleciendo notoriamente el principio a la igualdad, y del interés superior del niño, al igual que los artículos 7, 8 de la constitución de los Estados Unidos México. De tal manera, detalla la relación con el capítulo primero del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo, artículo 14 de la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes, establecida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018), establece que:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones



necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida”. (pág. 27)

México en la actualidad, se encuentra incorporado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), que tiene como institución encargada a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA), la misma que tiene como objetivo procurar una efectiva protección y restitución de los derechos de la niñez y la adolescencia en México, determina de manera clara, sin delimitaciones que “El procedimiento de adopción, no excluye a nadie en función de raza, condición económica o preferencia sexual; sobre las y los solicitantes pueden ser mujeres u hombres casados o solteros, vivir en concubinato. Para poder adoptar, no hay un límite máximo de edad, salvo los que establecen las legislaciones locales”. (Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia, 2021)

En el capítulo V, de la adopción, en la sección primera, del Código Civil Federal, establece la siguiente definición sin delimitación sobre la adopción:

“Artículo 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia”. (Código Civil Federal, 2021)

Para que una pareja homosexual, acceda adoptar a un menor de edad, deberá regirse a las leyes del proceso de adopción establecido en el norma civil mexicana, dado que no exista vínculos de consanguinidad, con la finalidad no crear algún tipo de vínculo familiar entre la familia del menor e infante, ya que el entorno del menor en un futuro puede ser interrumpido o caótico por la intervención de un familiar, cuya presentación de una persona ajena a su entorno, sería extraña para el menor de edad, es por ello que se recomienda y utiliza una adopción simple en el caso de parejas del mismo sexual, de manera que el infante pueda desarrollarse en un ambiente sano, tranquilo y agradable. El procedimiento judicial se debe regir a lo establecido en los artículos 923, 924, y 925 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

### 2.1.3.3. Legislación de Uruguay

En el cono sur americano, en la parte oriental se encuentra ubicado Uruguay, el segundo país más pequeño en Latinoamérica, con una población de 3505,985 habitantes, en la actualidad se caracteriza por tener un gobierno garante del cumplimiento de los derechos humanos, es por ello que, en su constitución en el artículo 7, y 8 resaltan de manera explícita el goce de los derechos que todo ciudadano uruguayo debe poseer, estipulado de la siguiente manera:

“**Artículo 7.-** Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general. **Artículo 8.-** Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes”. (Poder legislativo , 2004)

Es notorio e importante observar que dentro de la norma suprema de Uruguay prevalece el respeto por los derechos humanos, como el derecho a la vida, igualdad, seguridad, trabajo y propiedad que todo ser humano debe poseer para el desarrollo estable e íntegro del mismo, consecuentemente si se realiza un enfoque específico y actual en materia de identidad de género, e igualdad, en tema de adopción sobre la población de orientación sexual hacia un mismo sexo, Uruguay sobresale como garantista del derecho a la igualdad, a través de la promulgación de la Ley No 18.590, que fue aprobada en el año 2009, que permite que niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran en escenarios de adoptabilidad, puedan ser restituidos a una familia, despuntando el derecho de tener una familia y desarrollarse en un ambiente sano e íntegro.

En el articulado 1, de la Ley No 18.590, empieza estableciendo que el artículo 83 del Código Civil de Uruguay, es actualmente sustituido por lo siguiente: “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado (...)”. (Poder Legislativo, 2009)

Consecuentemente, se realiza una reforma el artículo 137 íbidem, en el Código de Niñez y Adolescencia, sobre el concepto y definición de adopción, establece que: “La adopción de niños, niñas y adolescentes es un instituto de excepción, que tiene como finalidad garantizar

el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia”. (Poder Legislativo, 2009)

Es indudable que los menores de edad que no cuentan con una familia adecuada, se encuentran protegidos en su totalidad, por tanto, por la normativa internacional como nacional, y sus sistemas implementados, como el Instituto del Niño y Adolescencia, que es el encargado rector de normativas creadas para promover, proteger o restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de la normativa de Uruguay, existe la Ley 17.823, en el artículo 25, numeral 8 inciso segundo, que establece lo siguiente:

“En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción. De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes”. (Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay , 2014, pág. 7)

Evidentemente, el estado de Uruguay a través del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, tienen como única misión garantizar el ejercicio efectivo de derechos de todos los niñas, niñas y adolescentes, en calidad de sujeto pleno de derecho, adhiriéndose a la Convención de los Derechos del Niño en relación con el Código de la Niñez y Adolescencia, es importante recalcar que en el año 2012, surgió el debate respecto al matrimonio igualitario, lo cual se pudo notar en los articulados mencionados, habilitó la modificación a ciertos derechos restringidos como el derecho de adopción, equiparando derechos y obligaciones sin existir discriminación alguna.

Vale resaltar, que antes de que existiera la normativa que apruebe la adopción homoparental, las personas homosexuales, optaban por elegir una opción factible para ser padre, una de ellas era la adopción monoparental, es decir un miembro de la pareja iniciaba el proceso de adopción.

#### **2.1.3.4. Adopción homoparental en países latinoamericanos: Cambios legislativos y fallos relevantes**

La aprobación de la adopción de estos tres países latinoamericanos fue instituida, debido a que en otros países del mundo instauraron este derecho como lo fue Sudáfrica y Suecia en el año 2002, posterior a ellos se instauró en el año 2005 España, Islandia y Bélgica en el año 2006 y por último en el año 2009 se aprobó en Noruega. En países como Chile y Costa Rica para tener acceso a este derecho debía existir un lazo filial con el menor a adoptar.

No obstante, en el año 2015 Argentina y los estados federales de México, Coahuila de Zaragoza y Uruguay instauraron la adopción homoparental, esta disposición inició como resultado de la aprobación de la ley de matrimonio igualitario, lo que ocasionó una serie de modificaciones en las diferentes legislaciones relacionadas a este derecho, dando apertura a la aprobación del derecho a la adopción homoparental, debemos tomar en cuenta que estos países anteriormente carecían de estos avances legislativos y jurisprudenciales un claro ejemplo de ella la falta de regulación acerca del matrimonio civil igualitario, las uniones convencionales del mismo sexo y de manera incuestionable la adopción homoparental.

##### **2.1.3.4.1. Argentina: Reforma a la legislación argentina: los cambios de la Ley 26.618**

En Argentina en el año 2010, hizo una reforma de manera amplia en su Código Civil para instaurar el matrimonio civil igualitario y otras disposiciones de carácter del derecho privado, de tal manera que Argentina se convirtió en el primer país de Latinoamérica en reconocer este derecho, por otra parte, el ánimo del legislador en abrir puertas al matrimonio civil igualitario en virtud de la Ley 26.618, que instituyó el derecho a la adopción a parejas del mismo sexo, predominando el interés superior del niño en la doctrina y los tratados internacionales.

Este acontecimiento significativo y de gran celeridad en Argentina fue de manera determinante en reconocer los derechos de la comunidad LGTBI mediante la ley y el respaldo de tratados internacionales, a continuación, se realizará un estudio de derecho comparado con las modificaciones legislativas y sentencias más relevantes que impulsaron la conformidad de la institución jurídica del derecho a la adopción homoparental en cada uno de estos países latinoamericanos.

El matrimonio igualitario es definido como la institución que se encuentra tipificada como la unión civil; puede ser entre dos hombres o dos mujeres correspondientes al mismo sexo, Argentina fue el primer país de Latinoamérica que modificó su Código Civil para que miembros de la comunidad LGBTI puedan acceder al derecho que legalizar sus uniones con sus parejas. En Buenos Aires en el año 2002, se presentó un proyecto de modificación acerca de la ley de unión civil por parte de la Comunidad Homosexual de Argentina, en el cual fue aprobado en sentido restricto, debido a que solo se regía en la provincia de Buenos Aires

Posterior a ello en las diversas provincias de Argentina se fue aprobando esta legalización a este derecho, el primer matrimonio igualitario se dio en Tucumán, debido a que en este su adopción a este derecho fue eficaz, el gran impulso de este proyecto presentado se da en aproximadamente en el año 2007-2009, cuando la Federación Argentina del movimiento LGBT, promovió una campaña cuya finalidad era que se apruebe el matrimonio igualitario en todo territorio nacional de Argentina.

“Sin embargo, el debate en las dos cámaras siempre se tornó álgido, tanto en cámara como en senado pues, tratándose de un tema que propone un cambio en la sociedad civil, sería lógico que fuese totalmente rechazado por los sectores más conservadores y religiosos del país, sobre todo, por la postura de la Iglesia católica argentina, liderada en ese entonces por Jorge Mario Bergoglio (Papa Francisco), hoy máximo jerarca de la Iglesia católica a nivel mundial.” (Luis H. Castillo Restrepo, 2021)

“Entre tanto, finalmente, el proyecto se aprobó el 15 de julio de 2010, cuando fue promulgada la famosa Ley 26.618, que disponía reformas significativas al Código Civil, y que, para el presente caso, no se concedió solamente la posibilidad de contraer un matrimonio incluyente, sino también, derechos indispensables en una familia, como lo son la herencia y la posibilidad de adoptar. “Este avance se apuntaló en torno a las estrategias llevadas a cabo por el activismo LGTBI argentino, para la sanción del matrimonio igualitario, que cobró gran efectividad en la implementación de un discurso igualitario, más que diferencialista” (Linson, 2013)

El proyecto se aprobó el 15 de julio del 2021 a través de la Ley 26.618, que contenía modificaciones del Código Civil, que permitió el matrimonio civil igualitario concediéndoles derecho también a la composición de familia, otorgarle derechos al sector más discriminado por la sociedad, debido a las creencias tradicionalista concebidas por el mundo entero.

En Argentina, como en el resto de países del mundo está en una constante evolución, entorno al concepto de familia, este país al igual que México está compuesta por divisiones territoriales que se autogobiernan, establecidas como provincias; estas gozan de un cierto grado de autonomía donde poseen diversas potestades de gobierno o legislaciones acerca de determinadas materias, que corresponden a la administración federal.

Anterior a la Ley 26.618 en la que se aprobó el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, existían dos tipos de adopción, una de ellas era de carácter unipersonal, establecida en el “art 312 del Código Civil. - Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva, adopción sobre el mismo menor (...)” (Código Civil de la República Argentina, s.f.), Por otro lado previó a la facultad de adoptar al menor del cónyuge del adoptante en el artículo 311 numeral 1 “Nada se dijo sobre la posibilidad de adoptar al hijo del compañero homosexual” (Laura Julian Chaparro Piedrahita y Yudy Marcela Guzman Muñoz, 2017), por lo que se presentaron distintos casos en los que solo se inclinaban por la adopción simple, durante un extenso periodo estas solicitudes fueron rechazadas y después de un tiempo los jueces adoptaron una actitud más liberal logrando así la adopción de estos infantes mediante este tipo de adopción.

Sin embargo, las diversas hipótesis de establecer la obligación de adaptar un nuevo concepto de familia a los componentes reales de dominio de la época, datan de épocas anteriores a esta. En un fallo de 1998 de Comercial y Minas N°10 de Mendoza en el Juzgado de lo Civil, basándose en un caso de un individuo que solicitaba que le legalizaran su convivencia como concubino ambos del mismo sexo, con la finalidad de iniciar un proceso oportuno en el Instituto de Obra Social del Ministerio de Economía de la Nación para incluir a su conviviente como beneficiario dentro de la carga familiar.

En aquel caso por primera vez se tuvo que reformar el concepto de familia, debido a que existían variaciones de conformación de familia distintas al modelo tradicional. Al respecto la corporación expuso lo siguiente:

“Esta manera de entender la familia es una muestra del cambio que se viene produciendo en la imagen que tradicionalmente nos hemos hecho de los padres. La declaración de Derechos humanos define la familia sin precisar su contenido. Esta ausencia deja en manos de los Estados la necesidad de hacerlo. De allí que los distintos Estados difieren significativamente al momento de tener por acreditada una familia. Igualmente, los distintos modelos que surgen de la vida cotidiana van

determinando el concepto. El avenimiento de las familias adoptivas, ensambladas, mixtas, los padres solteros por elección y las parejas homosexuales, obligan a revisar las posturas conservadoras. La configuración de una noción de familia resulta central al momento preciso de conceder la adopción; tengamos en cuenta que la estabilidad familiar, es, precisamente, un elemento fundamental para que, en el caso concreto de una adopción, esta sea aprobada. De ahí, como veremos, la importancia que adquiere la institución del matrimonio ya que garantiza en mayor medida la preservación del núcleo familiar del adoptado”. (Juzgado Civil, Comercial y Minas N°10 de Mendoza, 1998)

Se fundamentó que en aquella época, no era apropiado dialogar de familia nuclear, es decir, padre/madre/hijo, por lo consiguiente de matrimonios tradicionales como única institución de convivencia, es por ello que en la actualidad este modelo tanto de familia como de matrimonio va más allá de su forma “normal”, puesto a que nuestra sociedad está en constante formación de diversos tipos de familias, es por ello que la negativa de reconocer a la familia homoparental en nuestro país causa que esta no logre institucionalizarse por ende no puedan ingresar los diversos tipos de familia que existen.

Es así que uno de los iniciales fallos que instituyen la preexistencia de familias homoparentales en Argentina establece en el año 2003, mediante el fallo del Juzgado de Primera Instancia de Familia Cuarta Nominación de la Provincia de Córdoba que, al resolver un caso de tema de rehabilitación por adicción de drogas, solicita jurídicamente la guarda de dos hijos menores, cuya custodia le pertencía a los progenitores, la accionante fundamentaba que ya se había rehabilitada de su afección y que además la conducta sexual de su ex esposo era poco convencional, quien convivía con una persona homosexual y esta alegaba que colocaban en peligro la moral de los menores.

El juez desestimó aquella alegación por parte actora, basándose en lo siguiente:

“En aquellos casos de conflicto paterno por la tenencia de los hijos menores, debe otorgarse su guarda a quien la ejerció de manera beneficiosa, la conducta no convencional del padre de los menores quien convive con su pareja del mismo sexo en habitaciones separadas, no resulta contraproducente ni pone en riesgo el desarrollo de sus hijos, toda vez que el modo de vida y las convicciones religiosas, políticas o ideológicas solo pueden juzgarse cuando inciden de manera negativa en el desarrollo de los menores. Cuando se resuelven conflictos suscitados entre padres divorciados por la tenencia de sus hijos menores de edad, no debe hacerse mérito del 24 comportamiento sexual observado por quien detenta la guarda de estos, a menos que dicho comportamiento incida de manera negativa en el desenvolvimiento del menor, pues no implica falta de idoneidad de la función parental, conduciendo la solución

contraria a meras especulaciones sin fundamento que podrían convertirse eventualmente en una fuente de discriminación inaceptable y el principio que obliga a reconocer la autonomía y la subjetividad del menor en tanto que sujeto de derechos con capacidad para intervenir en los procesos decisorios sobre su destino dentro de los límites derivados de la condición de sujeto en desarrollo, no implica conferirle poder de decisión en los conflictos que lo involucren, debiendo prevalecer el interés superior de los menores entendido como la satisfacción de todos los derechos que lo asisten como persona, sobre sus deseos y opiniones; en este caso, la voluntad de vivir con su madre adicta a las drogas, cuando estos entran en colisión con aquel.” (Laura Julian Chaparro Piedrahita y Yudy Marcela Guzman Muñoz, 2017)

Como resultado a estos fallos donde los jueces reconocían la existencia de la composición de las familias homoparentales y tomando en cuenta que la Constitución Argentina se reafirmó el derecho que poseen todos los individuos dentro de una sociedad a no ser sujeto de ningún tipo de discriminación por su orientación sexual, a la autonomía personal y a contraer nupcias independientemente el sexo de las parejas y a consolidar una familia en igualdad al igual que una familia tradicional de acorde con los instrumentos de carácter internacional.

En el año 2008 se iniciaron diversos debates acerca de lo imperativo que era aprobar la figura del matrimonio civil igualitario, como una forma de garantía para las parejas homoparentales para que existan los mismos derechos que poseen las parejas heterosexuales, como la libertad de elegir un compañero de vida y consolidar un matrimonio reconocido y a su vez adopte de los derechos constitucionales que trae consigo el matrimonio civil.

Estos debates acerca de matrimonio civil igualitario concluyeron el 5 de mayo del 2010, cuando se aprobó la reforma en la Cámara de Diputados del Código Civil, donde se instauró el matrimonio entre personas del mismo sexo y la adopción, se estableció con los mismos requisitos que las parejas heterosexuales requerían. Esta reforma trajo consigo la modificación de la Ley 24.779 de 1997, que reglamentaba los requerimientos y las modalidades de la adopción, sin embargo los requisitos variaban en las diferentes provincias del país.



La referida Ley 14.528 tiene como finalidad establecer el proceso de las adopciones de las provincias de Buenos Aires, que debe aplicarse no sólo de las parejas heterosexuales, sino también parejas homoparentales, tal y como se establece en su artículo 2:

“Artículo 2º: Principios generales: La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio su consentimiento a partir de los diez (10) años. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, el Juez deberá oír al niño, niña o adolescente cada vez que éste lo solicite. f) el derecho a no ser discriminado. g). El derecho a conocer sobre su historia filiatoria de origen.”  
(LEY 14.528, 2013)

En conclusión, en Argentina la instauración del derecho a la adopción homoparental fue a causa de la institución del matrimonio civil igualitario y la reforma que tuvo consigo el Código Civil, todas estas modificaciones legislativas se adecuaron a las causas existentes que demandaba el país y cada que esto sea necesario, debido a las diversas transformaciones que lleva consigo las acepciones de familia.

## **2.2. Marco Legal**

Partiendo desde la idea, que existe una aprobación entre los diversos pronunciamientos de los órganos internacionales de los Derechos Humanos, la jurisprudencia, los criterios validados por psicólogos, respecto a la importancia de salvaguardar los derechos de las familias homoparentales, en alguna de sus bases fundamentales se establece la protección de los derechos de los niños a pertenecer a una familia y por el otro tenemos a las parejas homoparentales y su derecho a tener el acceso a un proceso de adopción sin ningún tipo de discriminación, es fundamental analizar las normas que invisibilizan este derecho que ha sido vulnerado en la construcción como un modelo de familia distinto al tradicional.

En la legislación ecuatoriana no existe la adopción homoparental y así se lo determina en la Constitución en la que establece que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, afectando de manera prolongada a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de orfandad, por lo que es discriminatoria y retrógrada. Imposibilitando a que los menores accedan a ser parte de una familia o que las parejas homoparentales puedan ser un medio alternativo en la reducción de la tasa de orfandad.

En este sentido, las únicas personas que resultan afectadas son los menores con un deterioro prolongado de sus derechos, quienes no pueden acceder a la composición de una familia, a pesar de que en nuestra carta magna en su “Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.” (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008); así como garantizar el interés superior del niño y la no discriminación.

Por otra parte, el artículo 69, numeral 6, de la Constitución de la República indica: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: (...) 6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.” De esta manera, queda plenamente establecido que, el tratamiento que debe recibir un menor adoptado, es el mismo al que recibe un hijo biológico; puesto que la norma busca garantizar el derecho a la igualdad.

Para realizar un análisis a profundidad de dicha norma o indicar algún tipo de reforma y con el objetivo de que se reconozca en nuestra legislación el derecho a la adopción homoparental, es necesario enfatizar las diversas acepciones acerca de la adopción y cuál es la finalidad de esta.

La adopción podemos definirla como una de las bases fundamentales y relevantes que se asemeja a un contrato, debido a que es un proceso voluntario que adquiere consigo derechos, obligaciones al adoptante y se adquiere con ello un vínculo de filiación entre ambas personas, es decir entre el adoptado y el adoptante, se puede observar que tanto en la legislación ordinaria y en la doctrina no imposibilitan la viabilidad de que las parejas homoparentales puedan acceder a este derecho, sin embargo, en nuestra constitución en su art 68 restringe de manera taxativa la posibilidad al acceso de este derecho, debido a que exclusivamente determina que este derecho solo tengan acceso parejas heterosexuales, es decir, un hombre y una mujer.

Lo cual en un primer plano se puede afirmar la consagración de un doble esquema de derechos, debido a que si una persona con orientación sexual diferente posee el derecho a ser tratados con igualdad ante la ley y por lo consiguiente a no ser objeto a de discriminación tipificados en el art 11, numeral 2 “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, (...)” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), Y que se encuentra correlacionado con la Convención Americana de los Derechos Humanos que en su Art 1 establece lo siguiente

“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos., 1969)

En su art 66 determina lo siguiente:

“El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás, 20. El derecho a la intimidad personal y familiar., 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la

nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (...)” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008),

Al no permitir el acceso al derecho de adopción a parejas homoparentales no sólo que vulnera los derechos de las parejas con orientación sexual diferente, sino que también vulnera los derechos de la niñas, niños y adolescentes que se encuentran en las capacidades óptimas para ser adoptados y ser parte de una familia, la Corte en su Art 1, numeral 1 tipifica lo siguiente:

“Es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. (...)” (CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, 2012)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ratifica a través de la Opinión Consultiva (Oc 24/7) el derecho que posee una persona a no ser discriminada por su tendencia sexual, es decir, su orientación sexual y a ser tratadas con igualdad ante la ley y sociedad

“Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. (...)” (Caso duque vs. Colombia, 2016)

La jurisprudencia de la CIDH en varias sentencias ha sido referente para diversos Estados y para su composición jurídica de sus legislaciones internas de acuerdo con los principios establecidos en los Derechos Humanos, en nuestra carta magna tipifica en su art 11, numeral 8 que: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...)” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008), al excluir a las parejas homoparentales del derecho a la

adopción esta siento taxativo y lo contrario a lo establecido en su articulado ya antes mencionado, en virtud de lo antes ya indicado indicamos que:

“Del ejercicio hermenéutico que la Corte IDH ha desarrollado de las reglas de interpretación de la CADH, se desprende la interacción de los principios pacta sunt servanda, buena fe, effet utile e interpretación evolutiva, en procura de que los Estados cumplan efectivamente las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades que la inspiran. (...)”. (Pamela Juliana Aguirre Castro, 2016)

Una vez culminado con un breve estudio de las normativas tanto constitucionales como internacionales, es indispensable que en nuestra Constitución en su art 68 inciso 2, se realice un control de su convencionalidad afines con el principio de interpretación de Corte Americana de Derechos Humanos.

La normativa legal tiene por finalidad salvaguardar el interés superior del menor, debido a que en el transcurso del tiempo los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido transgredidos, llegando a pertenecer al grupo de atención prioritaria; es por ello por lo que todas las normativas del mundo garantizan los derechos del menor a través de organismos de carácter internacional y en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia tipifica lo siguiente:

“Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

“Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. - Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

“Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En definitiva, el interés superior del niño se halla implícito en la normativa, lo que involucra que todo niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos ante cualquier tipo de persona o institución y no como lo tipifica nuestra carta magna en su artículo 68 al momento de discriminar el acceso al derecho de adopción a parejas homoparentales, imposibilitando así que los niños que se encuentran en estado de orfandad cambie su estatus y su calidad de vida.

El Código Civil ya lo establece en el Art. 314 que regula la adopción: “La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado.” (Código Civil, 2020), nos permite deducir que el adoptado toma la situación de hijo legítimo de los adoptantes y estos a su vez adquieren derechos y obligaciones como padres del menor, estableciéndose un vínculo filial entre el adoptante y el menor adoptado al igual que una familia consanguínea, resaltando que la filiación se puede dar tanto de hechos biológicos como jurídicos.

La Adopción contiene diversas connotaciones una de ellas que es considerada como un acto jurídico plurilateral y solemne que tiene como finalidad la atribución de carácter de padre e hijo a dos individuos que no comparten el mismo lazo filial consanguíneo, también es una instauración del derecho a la familia del cual crea un estado jurídico o filiación civil, en el cual se generan derechos y obligaciones semejantes a los que prexisten en las filiaciones biológicas.

En esta normativa señalada podemos indicar que, si bien la Constitución de la República del Ecuador impide el derecho a la adopción homoparental, también niega de manera rotunda a ser objeto de discriminación y salvaguarda a la familia, así esta tenga una orientación sexual diferente, podemos aducir que el estado ecuatoriano muestra una clara contradicción en su normativa y en la perspectiva del derecho de adopción homoparental, ya que vulnera los principio establecidos en nuestras normativas internacionales tipificadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como lo son; el principio a la igualdad y no discriminación, por lo que se debería permitir el acceso a dicho derecho haciendo prevalecer el derecho del interés superior del niño y a conforma una familia, por lo que la Constitución del Ecuador, por lo que debe ser reformado en base al surgimiento de las nuevas conformaciones de familias y contextos socioculturales.

### **2.3. Marco Conceptual**

#### **Definiciones de Infante**

Según la RAE define a infante como “Niño que aún no ha llegado a la edad de siete años.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2020)

Según Guillermo Cabanellas (2008) “Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos” (Diccionario Jurídico Elemental 32ava)

Infante según nuestro Código Civil lo determina de la siguiente manera “Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.” (2020)

#### **Definiciones de Huérfano**

Ossorio lo define de la siguiente manera “Carente de padre o madre, y, más genuinamente, de ambos progenitores.” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2012)

Según Guillermo Cabanellas (2008) define al término huérfano como al “menor de edad que carece de padre y madre, o de uno de ellos, por muerte de sus progenitores o por serie desconocidos.” (Diccionario Jurídico Elemental 32ava)

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, (2012) “Tiene importancia jurídica en diversos aspectos, especialmente en materia laboral y de previsión social, ya que de ella se derivan ciertas prestaciones llamadas pensiones de orfandad, perceptibles hasta determinada edad o mientras subsista una situación de invalidez del beneficiario”.

#### **Definiciones de familia**

La expresión familia según la RAE es el “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Conjunto de todas las personas unidas por parentesco

de sangre o político, tanto vivas como ya muertas” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2009)

El Dr. Augusto Duran Ponce define a “La familia es el grupo de seres humanos unidos por vínculos de consanguinidad, filiación y de alianza, incluyendo uniones de hecho. La unidad de sus miembros se sustenta en lazos jurídicos que tienen su origen en el matrimonio, la filiación y el parentesco.” (La familia es el espejo de la sociedad, 2014)

### **Definiciones de Adopción**

“La palabra adopción, proviene del latín adoptio, onem, adoptar adoptare, ad y optare, desear, que significa acción de adoptar o prohijar.” (Shirley Almeida Garcia, 2017)

La RAE define a la adopción como “Tomar legalmente en condición de hijo al que no lo es biológicamente.” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2020)

Para Montero (1987), a la adopción debemos entender que es “un proceso legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació.” (pág. 320)

Para Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez la puntualizan como “acto jurídico, mediante el cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente.” (Derecho de familia, pág. 248)

### **Definición de parentesco**

Para el Dr. Guillermo Cabanellas, el parentesco no es nada menos que "Relación recíproca entre las personas, proveniente de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos. Esa amplia fórmula comprende las cuatro clases principales de parentesco; la de consanguinidad o natural, el de afinidad o legal, el civil y el espiritual o religioso." (Diccionario Jurídico Elemental , 2001)

La Real Academia Española, menciona que el parentesco consiste en la “Relación entre personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común; relación entre personas unidas por una alianza (matrimonio) o por una adopción”. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2009)



### **Definiciones de familia homoparental**

Las familias homoparentales se la podrían definir como un “Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos” (Real Academia Española, 2020)

La socióloga Alegre (1999) se refiere a la familia homoparental como “la relación entre a dos personas que se encuentran unidas por el afecto, el matrimonio o la filiación, ponen sus recursos económicos en común y consumen conjuntamente una serie de bienes en su vida cotidiana” (pág. 557)

Para Leung, Erich y Kanenberg (2005), hacen referencia a la familia homoparental aquellas “dos o más personas que se consideran a sí mismas como una familia y que toman entre ellos compromisos y responsabilidades que se asumen comúnmente como fundamentales para la vida familiar, que además de asumir responsabilidades y compromisos o asumirse como familia, para incluir a un grupo en nuestro objeto de estudio, los miembros del mismo deben convivir entre sí y criar al menos a un niño o niña menor de 18 años.” (pág. 56)

### **Definiciones de Adopción homoparental**

“La adopción homoparental se refiere a la formación de una familia encabezada por dos individuos del mismo sexo o que poseen una orientación homosexual, quienes pueden optar por ser legalmente los representantes de uno o más niños, encargándose de su crianza y formación en todo el proceso de desarrollo del niño o adolescente hasta alcanzar la mayoría de edad.” (Marylin Castro)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Diseño y Tipo de Investigación**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo, debido a que, el estudio de derecho comparado referente a la adopción homoparental en los países latinoamericanos: caso Uruguay, México, Argentina, y Ecuador, genera gran controversia, dado a que este modelo de familia no es aceptada en nuestra sociedad y claramente nuestra normativa constitucional vulnera el derecho a la adopción a este tipo de familia determinado que solo parejas heterosexuales pueden gozar de este derecho, estableciéndolo como un modelo inexistente en nuestra sociedad, el mismo que sufre diferentes tipos de transgresiones a los derechos humanos y afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Se fundamentó a través un análisis comparativo de la adopción homoparental acerca de situación actual de la legislación ecuatoriana entorno al derecho de la adopción, mediante referencias bibliográficas establecidas por distintos autores, normativas internacionales entre otros medios de información, las mismas que nos ofreció una pauta en el desarrollo y fundamento acerca de la adopción homoparental entorno al efecto social y jurídico a nivel nacional e internacional, en correspondencia a las variables dependiente e independientes de la limitación e inclusive discriminación de la adopción existente, en comparación a los países latinoamericanos mencionados anteriormente que si aprueban este derecho.

El tipo del proyecto de investigación se refiere a un estudio de corte exploratorio, debido a la recopilación de información respecto la normativa de adopción que se rigen en México, Argentina y Uruguay, en comparación al normativa de adopción en Ecuador, conforme lo estipulado en el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, en relación al artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, que se profundizo de manera puntual la problemática existente en torno a la adopción homoparental y a la discriminación que

causan a las parejas homoparentales imposibilitando el acceso el derecho a la adopción, con la finalidad de plasmar un precedente doctrinario a través de fuentes bibliográfica jurídica de los países latinoamericanos tomados en consideración.

### 3.2. Recolección de la Información

En el presente trabajo de investigación denominado “Estudio de derecho comparado. Referente a la adopción homoparental en los países latinoamericanos: caso Uruguay, México, Argentina, y Ecuador” ha establecido una población congruente sobre las legislaciones de cada uno de los países latinoamericanos a tratar como lo son Uruguay, México, Argentina, y Ecuador con la finalidad de realizar un estudio de derecho comparado acerca de la adopción homoparental mediante el análisis de la normativa vigente que se rige cada país.

**Tabla N° 2**  
**Población**

Descripción	Cantidad
Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil Ecuador	1
Código Civil Uruguay	1
Código Civil México	1
Código Civil Argentina	1
Código de la Niñez y Adolescencia Ecuador	1
Código de la Niñez y Adolescencia Uruguay	1
Total	7

**Elaboración:** Gabriela Sánchez - Gabriela Zambrano

Mediante un muestreo no probabilístico se pudo llegar a determinar, que, en el proyecto de investigación en curso, no requiere de una población en específico debido a que el enfoque de estudio es netamente sobre la normativa actual de los tres países latinoamericanos que aprueban la adopción homoparental en comparación con la normativa que preside en materia de adopción en territorio ecuatoriano.

Aplicando el método analítico, se basó en partir desde una situación en particular, en este caso la aplicación de normativa ecuatoriana respecto al derecho a la adopción, en comparación con la legislación de Argentina, Uruguay y México, apoyándose de las causas y las consecuencias del por qué estas personas pese a encontrarse en un estado democrático, libre e igualitario, no pueden acceder a referido derecho, de modo que mediante la conexión entre los objetivos de la investigación, obtenido a través de la realización de un objeto de estudio acerca el procedimiento de los países latinoamericanos que se tomaran en cuenta dentro de la presente investigación, extrayendo así la información pertinente de cada país, con la finalidad de lograr, llegar a una conclusión análoga respecto al proceso de adopción en parejas homoparentales.

Utilizando adicional el método de análisis jurídico comparativo y el análisis de documentos como tipo de técnica, diseñada mediante una ficha bibliográfica, ocupando la normativa de los países en estudio, donde se puede observar la revisión de información en documentos de carácter bibliográfico, lo cual nos permitió obtener resultados respecto a la normativa y la situación actual en materia de adopción, de modo que se pudo establecer que los derechos contemplados en nuestra constitución no se cumplen sobre toda la población ecuatoriana, existiendo un tipo de discriminación sobre derechos constitucional en un 100% sobre el grupo de personas con orientación sexual hacia el mismo sexo.

### **3.3. Tratamiento de la Información**

La presente investigación se realizó mediante un enfoque de tipo cualitativo-exploratorio, ocupando la aplicación de técnicas seleccionadas acorde al tema en estudio, como el análisis de documentos y la ficha bibliografía, con la intención de conocer el contenido específico como tal, de la normativa de México, Uruguay y Argentina, enfocándose en significados, normas, y situaciones legales y aprobadas, para de esta manera, procurar evidenciar como los derechos fundamentales de todo ser humano en países latinoamericanos iguales al nuestro, son respetados.

Sin embargo, gracias a la selección de la muestra, que se llevó a cabo bajo el muestreo no probabilístico, se pudo analizar y comprobar, tomando como parte del estudio comparado las instituciones encargadas de llevar a cabo los procesos de adopción, las normas constitucionales y civiles que gobiernan y por las cuales se rigen en la actualidad dentro de los tres países en cuestión, notando que hace falta una reforma constitucional por parte del estado ecuatoriano, para que el derecho a la igualdad, el derecho de familia y el principio del interés superior del niño niña y adolescente que debe poseer, y pese a encontrarse plasmado en la carta magna, sea efectivo y aplicado en su totalidad en las situaciones que presenta la sociedad ecuatoriana.

De este modo, el propósito de esta investigación fue conocer la normativa de manera cronológica sobre las leyes que aplican dentro de los procesos de adopción hacia las parejas homosexuales que deseen adoptar, desde un enfoque jurídico es así como resulto interesante indicar en esta ficha, que Ecuador siendo un país democrático, delimite ciertos derechos para las personas homosexuales, dejando en claro la existencia discriminatoria por parte de norma base constitucional.

Se puede establecer que la causalidad entre la adopción homoparental y la legislación que regula la adopción, existe dentro países latinoamericanos como Uruguay, México, y Argentina, país para los cuales resaltan y colocan como primordial los derechos del niño como eje principal, en todo el procedimiento, conociendo a su vez, en qué área dentro de nuestra normativa ecuatoriana se necesita realizar algún tipo de cambio, para que este determinado de grupo de familias, puedan acceder al derecho de adopción, siendo plasmadas a través de información bibliográfica que sirve de base para que dejar un antecedente doctrinario.

**Tabla N° 3**  
**Guía Comparativa de los sistemas de adopción homoparental**

PAIS	INSTITUCION ENCARGADA DEL PROCESO DE ADOPCION	NORMA CONSTITUCIONAL	ART.	INDICADOR	NORMA CIVIL	ART.	INDICADOR
<b>México</b>	Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA)	Constitución de los Estados Unidos de México	Artículo 1	No realiza ningún acto de exclusión o preferencia por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que las valoraciones son aplicadas a todas las personas solicitantes de adopción.	Código Civil Federal	Artículo 390	La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Es un derecho del menor, de naturaleza restituida, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.
<b>Uruguay</b>	Instituto del Niño y Adolescencia del Uruguay (INAU)	Constitución de la Republica Oriental de Uruguay	Artículo 7	Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general.	Código Civil	Artículo 27	(...) En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente (...).
<b>Argentina</b>	Ministerio de Justicia de la Nación	Constitución de la Nación de Argentina	Artículo 16	La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.	Código Civil	Artículo 599	(...) El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona. Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.
<b>Ecuador</b>	Ministerio de Inclusión Económica y Social	Constitución de la República del Ecuador	Artículo 68	La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho (...). La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo	Código de Niñez y Adolescencia	Artículo 159	Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos: (...) 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;(...)

**Elaboración:** Gabriela Sánchez - Gabriela Zambrano

### 3.4 Operacionalización de las variables

**Tabla N° 4**  
**Matriz De Operacionalización De Las Variables**

TÍTULO	VARIABLES	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
<b>Estudio de derecho comparado. Referente a la adopción homoparental en los países latinoamericanos: Caso Uruguay, México, Argentina y Ecuador.</b>	<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Adopción Homoparental	La adopción homoparental es la adopción de un niño por parte de una pareja homoparentales, es decir, personas correspondientes del mismo sexo, formándose una familia	Derecho a la adopción inclusiva.	Incremento de niños, niñas y/o adolescentes en los diferentes programas de adopción	Recopilación de información sobre las adopciones anuales dentro de los diferentes programas de adopción, existentes dentro del estado Ecuatoriano.	Ficha Bibliográfica
			Derecho a la igualdad y no discriminación.	Inexistencia de la figura jurídica-legal de adopción en parejas. homosexuales, según lo estipulado en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador	Base legal constitucional respecto al procedimiento de adopción	
			Derecho a vivir en familia de los niños, niñas y adolescentes.	Interés superior de los niños, niñas y adolescentes	Establecimiento mediante la ponderación de los derechos constitucionales entre el derecho de adoptar y el derecho de familia.	
			Incidencia de la concepción de adopción homoparental en el Ecuador.	Discriminación por su orientación sexual	Circunstancias sociales que llevaron a cabo la instauración de normas a fin de proteger de la igualdad de derechos, de personas homosexuales	
	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Legislación que regula adopción	Se realizará un estudio de derecho comparado acerca de la adopción homoparental en los países latinoamericanos que han aprobado dicha institución en Argentina, México y Uruguay	Vulneración de los Derechos Humanos	Jurisprudencia internacional y constitucional entorno a la adopción.	Estudio de sentencias/ resoluciones a favor del derecho de adopción en familia homoparentales dentro de las legislaciones de países latinoamericanos como México, Argentina y Uruguay	Ficha Bibliográfica
			Cuerpos Normativos de los países latinoamericanos	Normativa internacional y nacional: Código Civil, Código de la niñez y adolescencia	Situación jurídica actual de los países latinoamericanos en mención, para conocer la laguna legal existente dentro de nuestra legislación ecuatoriana	

**Elaboración:** Gabriela Sánchez - Gabriela Zambrano

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados**

En el presente trabajo de investigación se analizaron las falencias y vacíos legales que existen en nuestra normativa a través del estudio derecho comparado con las legislaciones de los países latinoamericanos como Uruguay, México y Argentina que fueron objeto de estudio, en el cual se determinó que las legislaciones de estos países se empezaron a modificarse a partir de la aprobación del matrimonio civil igualitario suprimiendo así la vaguedad existente de su normativa legislativa, el cual conllevó a que los diferentes países del mundo garantizaran también este derecho que permite a las parejas homoparentales a consolidar su propia composición de familia a través de la adopción, el cual trae consigo diversos derechos y obligaciones para el cuidado del menor.

En la legislación ecuatoriana tipifica en su artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador donde “se reconoce la familia en sus diversos tipos” admitiendo así la conformación de familias homoparentales, por lo tanto, deberían poseer los mismos derechos que las familias tradicionales; correlacionándolo así con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde indica la obligación de respetar los derechos fundamentales como el de la no discriminación.

A pesar que existen grupos de oposición tanto sociales como religiosos que desaprueban la adopción homoparental, y se oponen a los cambios que sufre nuestra sociedad y consecuentemente con la misma evolución de los derechos humanos, por lo que se puede evidenciar que en la Constitución de la República del Ecuador en su articulado 68 establece de manera taxativa “La adopción corresponderá sólo a personas de distinto sexo” (2008, pág. 39); es decir que solo tendrán acceso parejas heterosexuales a este derecho, dando como



resultado una normativa de carácter discriminatoria, ya que prohíben a las familias homoparentales acceder a este derecho de la adopción en Ecuador y esto resulta contradictorio a los principios de aplicación de los Derechos Humanos.

La necesidad preponderante se formula a partir de que estas familias homoparentales pese a que se encuentran legalmente constituidas y estando en igualdad de condiciones que una familia heterosexual, no puedan tener acceso al proceso de adopción por el simple hecho de su orientación sexual, negándole así al menor el derecho a su desarrollo integral de crecer dentro de una familia al niño, niña o adolescente que encentrándose en estado de orfandad apto para la adopción continúen en dicho estado de manera prolongada.

En nuestro Código de la Niñez y Adolescencia se establece en su artículo 153 numeral (...)3 tipifica que “Los principios de la adopción. - La adopción se rige por los siguientes principios específicos 3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas” (2003); en aquel articulado se propondría una reforma, eliminando el término “heterosexual” reemplazándolo su composición de la siguiente forma: “3. Se prevalecerá la adopción por parte de parejas constituidas legítimamente, entorno de la adopción por parte de individuos solos”. Así existiría igualdad de condiciones y no discriminación de acceder las parejas homoparentales a este proceso de adopción.

Por lo consiguiente, en nuestro artículo 159 numeral 6 en los “Requisitos de los adoptantes. - Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos: (...)6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Igualmente se propondría una modificación eliminando la palabra “ser heterosexual”, también en nuestro articulado 315 tipifica que “Apellidos del adoptado. -El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si los hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante. (...)” (Código Civil, 2020); al definir “el apellido de la adoptante” se hace alusión de que referencia al sexo femenino, por lo tanto, también se propone una reorientación a este articulado.

Si bien, estos dogmas son fundamentales y validados por las legislaciones de los países latinoamericanos y para superar la discriminación que existe en el Ecuador hacia las parejas homoparentales entorno al derecho de la adopción de niños, niñas y adolescentes, es imperante indicar que nuestra normativa pese a regular el matrimonio civil igualitario y otorgarle derechos, también debería de la misma forma realizar ciertas modificaciones de los artículos ya antes tratados, debido a lo discriminatoria que es la normativa para la parejas homoparentales para así terminar con la exclusión que sufren las parejas homoparentales y

garantizándoles que estas puedan tener acceso e igualdad de condiciones al someterse a un proceso de adopción.

## **Discusión**

Desde tiempos inmemorables hasta la actualidad la sociedad se encuentra en una constante evolución y como lo hemos podido evidenciar es el caso del concepto de familia, surgiendo de ello nuevos modelos de familia, como las familias homoparentales distintas al modelo tradicional existente; sin embargo, la regulación de este derecho hacia este tipo de familias aún no se encuentra regulada, puesto que nuestra sociedad aún está llena de prejuicios sociales y modelos caducos de la conformación de una familia, rechazando así que un niño pueda ser criado por parejas homoparentales.

La adopción homoparental y su regulación jurídica siempre ha sido un constante tema de controversia principalmente para grupos que han expuesto esta vulneración que sufren, buscando consigo que se prevalezcan sus derechos de igualdad y no discriminación, debido a que nuestras legislaciones se ostenta equidad e inclusión hacia las diversas familias que existen, sin embargo, como ya se lo ha podido constatar en el presente trabajo de investigación existe una vulneración de derechos de discriminación hacia las familias homoparentales.

A lo largo de este trabajo investigativo, se ha evidenciado que la orientación sexual de una persona no influye en el derecho de la adopción de un niño, tal y como se puede verificar a través del derecho comparado de las normas de los países latinoamericanos y ratificándolo así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando el interés superior de niño haciendo un estudio previo del entorno social de los adoptantes proceso del cual todos los candidatos a ser adoptantes se someten para que prevalezca la idoneidad de la pareja homoparental que vaya a adoptar.

El Estado ecuatoriano debe cumplir con lo establecido en su carta magna sin distinción alguna, permitiendo el acceso a la adopción homoparental sin que se excluya a las familias homoparentales por su orientación sexual, puesto a que el objetivo de la adopción es que el menor crezca y se desarrolle en un ambiente adoptivo donde reciba afecto y forme parte de una familia, el tema de la adopción homoparental es relativamente nuevo en nuestra sociedad, ya que existen muchas limitaciones que giran en torno al medio tradicionalista,

que son remediabiles en nuestro país, sin lugar a duda, el proceso de modificación es largo en aquellas normativas que son discriminatorias hacia las familias homoparentales, el desafío es lograr un cambio para garantizar el derecho a la igualdad de forma y no discriminación establecidas en nuestra constitución y tener en cuenta que los niños, niñas y adolescente aún continúan en el espera de la oportunidad de ser parte de una familia y ser parte de una sociedad de igualdad de derechos y condiciones.

#### **4.2. Verificación de la Idea a Defender**

La adopción homoparental contemplada en los sistemas normativos promueve el ejercicio efectivo del principio de igualdad ante la ley, como idea a defender planteada en un inicio del presente proyecto de investigación, si se cumple dentro de los sistemas normativos de México, Argentina y Uruguay, en otras palabras, si se promueve el ejercicio efectivo del principio de igualdad ante la ley, en materia adopción para familias homoparentales, ya que buscan que la adopción a más de ser una oportunidad de que un niño y/o adolescente se reintegre a un ambiente sano y armónico, es un instrumento mediante el cual se busca, que siempre prevalezca el interés superior del niño.

No obstante la adopción homoparental en el sistema normativo ecuatoriano, no se cumple en su totalidad, es decir no se promueve el ejercicio efectivo del principio de igualdad ante la ley, debido a la contradicción de dos normas constitucionales en específico, que por un lado promueve, impulsan y garantizan que el ejercicio de derechos se regirá por el principio de igualdad, y por otro, lo restringen totalmente para el grupo de personas con una orientación sexual hacia el mismo sexo, determinando en el capítulo sexto, sobre los derechos de libertades, artículo 68, último inciso, de la constitución del Ecuador, que en casos de adopción solo corresponderá para parejas de distinto sexo.

Evidentemente, en el sistema normativo ecuatoriano, existe una restricción legal de adopción hacia las parejas homosexuales, la cual discrimina y contrapone los principios constitucionales, y a la declaración universal de los derechos humanos, enfatizando que en la normativa de países latinoamericanos que aprueban la adopción homoparental, establecen la adopción como el acto jurídico que permite al adoptante que decida manera libre y voluntaria, otorgar a un menor de edad, el tener un hogar y un desarrollo integró y sano, que mediante los sistemas de apoyo y vigilancia del proceso, se encuentren bajo protección de

la declaración universal de los derechos humanos, sin establecer o delimitar que tipo de parejas pueden acceder o no a este derecho.

Si desde la normativa constitucional ecuatoriana, ya existe una contradicción, que genera un vacío legal para la adopción de un menor de edad para parejas del mismo sexo, las normas secundarias como el código civil y código de la niñez y adolescencia que rigen en territorio ecuatoriano, en materia de adopción se encuentran creadas estableciendo un tipo discriminación hacia este grupo de ciudadanos. En definitiva, la adopción homoparental en el sistema normativo de Ecuador, no promueve el ejercicio efectivo del principio de igualdad.

## CONCLUSIONES

Una de las fundamentales causas de discriminación en el Ecuador es la orientación sexual de una persona y dentro de aquella discriminación se haya la adopción homoparental para que esta exclusión a este grupo termine, el Estado ecuatoriano debe hacer prevalecer lo tipificado en la constitución, promoviendo la igualdad formal y no discriminación para así otorgarle derechos a esta familia homoparental y posibilitarlos a tener acceso a un proceso de adopción al igualdad de condiciones de una familia tradicional.

El derecho de un niño, niña y adolescente que posee para ser parte de una familia, como el derecho al acceso al proceso de adopción es indiferente de la orientación sexual de los postulantes a este derecho, enfatizando que para que un niño pertenezca a una familia homoparental deben ser evaluadas al igual que una familia heterosexual para determinar la idoneidad de estos futuros padres adoptivos, resaltando que este proceso se aplica en las legislaciones como Uruguay, México y Argentina dando como resultado a un modelo aplicable para nuestra legislación.

A pesar que en el Ecuador el matrimonio civil igualitaria se haya aprobado mediante OC-24/17 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la figura de adopción homoparental aún sigue siendo inexistente perjudicando así a los niños, niñas y adolescentes que se encuentra en orfandad y discriminando a parejas homoparentales que se encuentran en condiciones para poder adoptar, negándoles el acceso a este derecho por el simple hecho de su orientación sexual mostrando claramente la desigualdad ante la ley que sufren las familias homoparentales.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador establece en su articulado 68 numeral 2 una exclusión hacia las familias homoparentales tipificando que solo podrán tener acceso a este derecho pareja de distinto sexo, enfatizando que nuestro país es un Estado constitucional de derechos y justicia, y al restringir la adopción a familias homoparentales está vulnerando los derechos de igualdad e impedir que un menor pueda crecer dentro de una familia violentando así el interés superior del niño.

## RECOMENDACIONES

La orientación sexual de una persona, no delimita, restringe o elimina la capacidad de aplicación de sus derechos y obligaciones, pese a ello en materia de adopción, se recomienda que el estado ecuatoriano garantice mediante la aplicación del principio y derecho de igualdad, el acceso al derecho de adopción por parte de una familia homoparental, con la finalidad de que a más de eliminar una discriminación por la exclusión que se realiza, el derecho de los niños de pertenecer a una familia, sea restablecido.

Evaluar y eliminar todo tipo de estigma social heteronormadas establecidas dentro de la sociedad ecuatoriana, a través del pleno y real cumplimiento del ejercicio efectivo de los derechos, mediante la creación de espacios comunitarios que permitan a la población obtener información verídica, clara y precisa sobre los nuevos actuales y diversos tipos de familia existentes, y sobre los derechos por los cuales todo ciudadano se encuentra sujeto adquirirlo desde el momento de nacer, sin importar su condición, orientación sexual, raza, idioma, sexo, o religión.

La falta de reforma de artículos en materia de igualdad sin discriminación de identidad de género u orientación sexual, aun es irrelevante para la ciudadanía ecuatoriana, sin tomar en cuenta que se presencia una clara evidencia de una vulneración a los derechos humanos, no obstante, es importante considerar que mediante políticas públicas que sean encaminadas a impulsar el principio de igualdad, se puede llegar a proteger y garantizar los derechos de las familias homoparentales y los derechos del niño.

Reconocer que el hecho de ser distintos tanto en lo objetivo como lo subjetivo, de manera que se respete y comprenda las diferencias y fortalezas que cada ciudadano, pueda llegar a tener con el simple hecho de mostrarse de acuerdo que todos somos diferentes en varios aspectos de la vida cotidiana, genera un gran aporte positivo al goce efectivo de los derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA

- del Picó Rubio J. (2011). Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno. *Ius et Praxis*, 31-56.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. (18 de Julio de 2018). *Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal*. Obtenido de Gob.mex: <http://aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>
- Alegre, Marcelo y Gargarella, Roberto. (1999). El derecho a la igualdad aportes para un constitucionalismo igualitario. 557.
- Ángel Ossorio. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
- Anonimo. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Mexico Justia: <http://aldf.gob.mx/archivo-4f8a1f4220bb1af33d245946d0378162.pdf>
- ARACELI ALEJANDRA PÉREZ GONZÁLEZ. (2016). Santiago, Chile.
- Asamblea Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional. (2020). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Augusto Duran Ponce. (2014). La familia es el espejo de la sociedad.
- Aviles, G. (1996). *Fundamentos constitucionales e Internacionales del Derecho de Familia en CentroAmerica*. Managua.
- BAQUEIRO ROJAS y BUEN ROSTRO BÁEZ . (s.f.). *Derecho de familia*. edición revisada y actualizada.
- Cabanellas de Torres Guillermo. (2001). Diccionario Jurídico Elemental . Buenos Aires Argentina: Heliasta.
- Cabanellas Guillermo. (2008). Diccionario Jurídico Elemental 32ava. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.
- Cámara de Senadores República Oriental del Uruguay . (2014). *Ley N° 17.823* . Obtenido de [file:///C:/Users/Rosa%20M/Downloads/Codigo\\_de\\_la\\_Ninez\\_y\\_Adolescencia\\_actualizado%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Rosa%20M/Downloads/Codigo_de_la_Ninez_y_Adolescencia_actualizado%20(2).pdf)
- Cardoso Onofre de Alencar E. . (2020). Género, heteronormatividad y argumentos a favor del matrimonio homosexual en la jurisprudencia de tribunales brasileños. *Dilemata*, 207-234.



- Chile Psicólogos.* (s.f.). (A. H. Niños, Productor) Obtenido de <https://chilepsicologos.cl/adopcion-homoparental>
- Código Civil de la República Argentina. (s.f.). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_civil\\_de\\_la\\_republica\\_argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_civil_de_la_republica_argentina.pdf)
- Código Civil Federal. (02 de marzo de 2021). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. Obtenido de [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo\\_civil\\_para\\_el\\_DF\\_3.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_civil_para_el_DF_3.1.pdf)
- Codigo de la Niñez y Adolescencia.* (2018). Quito: Origraf. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf>
- Colli Magaña, G. C., Osorno Villanueva, J. B., Quintal Colli, K. G., & Chan Chávez, I. A. (08 de julio de 2020). *Aceptación de la adopción por parte de parejas homosexuales*. Obtenido de Revista Electrónica de Psicología Iztacala: <https://www.medigraphic.com/pdfs/epsicologia/epi-2011/epi113a.pdf>
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* (22 de Noviembre de 1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Corte Inter-americana de Derechos Humanos. (24 de Febrero de 2012). *CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE*. Obtenido de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Corte Inter-americana de Derechos Humanos. (Febrero de 2016). *Caso duque vs. Colombia*. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)
- DerechosHumanos.net* . (s.f.). Obtenido de Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo8CEDH.htm>
- ERICH, S., KANENBERG, H., CASE, K., ALLEN, T. Y BOGDANOS, T. (2005). (A. e. parents, Productor) Obtenido de <https://doi.org/10.1016/j.chilyouth.2016.06.004>
- Federación Española de Sociedades de Sexología. (2005). Postura Oficial de la Federación Española de Sociedades de Sexología (FESS) Sobre el matrimonio y la adopción por parejas homisexuales. 45-50.
- Fundacion Wikimedia. (18 de Mayo de 2021). *Wikipedia*. Obtenido de Adopcion: <https://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n>
- García-Lozano, T. (2016). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO*. Obtenido de [redalyc.org: https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/4027/402744477004.pdf)













- Gardey, J. P. (2014). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion de Adopción :  
<https://definicion.de/adopcion/>
- GONZÁLEZ, A. A. (2016). *Universidad de Chile*. Obtenido de  
<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1>
- Helena. (2021). *Adoptar*. Obtenido de Etimologiasdechile:  
<http://etimologias.dechile.net/?adoptar#:~:text=El%20verbo%20adoptar%20viene%20del,o%20vincularlo%20a%20s%C3%AD%20mismo>
- Juzgado Civil, Comercial y Minas N°10 de Mendoza. (20 de Octubre de 1998). Obtenido de Adopción y Homoparentalidad.
- Laura Julian Chaparro Piedrahita y Yudy Marcela Guzman Muñoz. (2017). Obtenido de  
[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12389/LauraJuliana\\_ChaparroPiedrahita\\_YudyMarcela\\_Guzm%C3%A1nMu%C3%B1oz\\_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12389/LauraJuliana_ChaparroPiedrahita_YudyMarcela_Guzm%C3%A1nMu%C3%B1oz_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Leon, H. y. (1976). *Lecciones de Derecho Civil* (Vol. III). Buenos Aires, Argentina: Edit. Ediciones Juridicas.
- LEY 14.528. (30 de 08 de 2013). Obtenido de  
<https://www.scba.gov.ar/servicios/adoptantes/14528.pdf>
- Linson. (2013). Parentalidades gays y lesbianas: el surgimiento de la temática en la Argentina. *Ciencias Sociales*.
- López Sánchez F. (12 de julio de 2020). *La adopción por parte de personas homosexuales*. Obtenido de Información Psicológica:  
<https://www.boe.es/boe/dias/2005/07/02/pdfs/A23632-23634.pdf>
- Luis H. Castillo Restrepo. (2021). Breve análisis comparado de la adopción homoparental entre Argentina y Colombia. *Revista Saber y Justicia*. Obtenido de  
<http://portal.amelica.org/ameli/jatsRepo/501/5012214001/html/index.html>
- Maria, I. (2019). *Familia*. Obtenido de Significados.com:  
<https://www.significados.com/familia/>
- Marylin Castro. (2021). *Chile Psicólogos*. (A. H. Niños, Productor) Obtenido de  
<https://chilepsicologos.cl/adopcion-homoparental>
- MONTERO DUHALT SARA. (1987). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Nacional, A. (2020). *Código Civil*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pamela Juliana Aguirre Castro. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *IIDH*, 280.

- PINEDA, A. Y. (1994). *Metodología de la investigación. Manual para el desarrollo del personal de salud* (2da ed.). Edición. Serie PALTEX.
- Poder legislativo . (2004). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA*. Obtenido de legislativo.parlamento:  
<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/8342058.HTML>
- Poder Legislativo. (2009). *Ley No 18.590*. Obtenido de ilo.org:  
[ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82620/90633/F359255357/Ury%202009%20L%2082620.pdf](http://ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82620/90633/F359255357/Ury%202009%20L%2082620.pdf)
- Poder Legislativo. (09 de mayo de 2013). *Ley N° 19.075 MATRIMONIO IGUALITARIO* . Obtenido de  
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/93484/109334/F1598267387/URY93484.pdf>
- Puig Peña Federico. (2001). Tratado de derecho civil español. En *Derecho de familia tomo II vol. II, paternidad y filiación* (pág. 170).
- Real Academia Española. (2009). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid-España: Castell.
- Real Academia Española. (2020). Obtenido de <https://dle.rae.es/adoptar>
- Real Academia Española. (2020). Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid España. Obtenido de <https://dle.rae.es/adoptar>
- Ruiz, R. (2007). *Método Cinético y sus etapas* . México .
- Sancho, Begoña Pérez. (2012). XI Jornadas de Farmacovigilancia. *Gaceta Médica de Bilbao*, 06-07.
- Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala/ Riffo y niñas*, 9.
- Shirley Almeida Garcia. (Enero de 2017). *Repositorio de la Universidad de los Hemisferios*. Obtenido de  
<http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/526/1/ENSAYO%20SHIRLEY%20ALMEIDA%20FINAL%20LISTO.pdf>
- Sistema Nacional para el desarrollo integral de la familia. (2021). *SNDIF*. Obtenido de Procedimiento de adopción:  
[http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/?page\\_id=817](http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/?page_id=817)
- Tribunal europeo de Derechos Humanos. (2010). *COUNCIL OF EUROPE*. Obtenido de Convenio europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Villegas, R. (2013). Derecho Civil Mexicano. En *Derecho familiar IV* (Vol. Tomo II, pág. 158).






## Document Information

Analyzed document	URKUND- SANCHEZ GABRIELA- ZAMBRANO GABRIELA.docx (D11213850)
Submitted	9/6/2021 7:00:00 PM
Submitted by	
Submitter email	gabrielaz99gzmg@gmail.com
Similarity	6%
Analysis address	amornoys.upse@analysis.urkund.com

## Sources included in the report

<b>W</b>	URL: <a href="https://www.uueh.edu.mx/scigs/boletin/actopan/h1/e1.html">https://www.uueh.edu.mx/scigs/boletin/actopan/h1/e1.html</a> Fetched: 9/6/2021 7:01:00 PM	 3
<b>W</b>	URL: <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6232298.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6232298.pdf</a> Fetched: 12/1/2019 8:46:22 PM	 7
<b>W</b>	URL: <a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15295/1/T-UCE-013-AB-275-2018.pdf">http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15295/1/T-UCE-013-AB-275-2018.pdf</a> Fetched: 12/27/2020 11:37:24 PM	 2
<b>W</b>	URL: <a href="http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4750/1/3m3C3%A9nez%20Barros%20Mar%20Fernanda.pdf">http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/4750/1/3m3C3%A9nez%20Barros%20Mar%20Fernanda.pdf</a> Fetched: 1/7/2021 8:55:15 PM	 3
<b>SA</b>	<b>Tesis Palacios López 2021 01 17 REVISADO.docx</b> Document Tesis Palacios López 2021 01 17 REVISADO.docx (D94187363)	 1
<b>W</b>	URL: <a href="http://45.238.216.28/bitstream/123456789/7080/1/TUSDAB074-2017.pdf">http://45.238.216.28/bitstream/123456789/7080/1/TUSDAB074-2017.pdf</a> Fetched: 1/26/2021 3:56:56 AM	 4
<b>W</b>	URL: <a href="http://www.dspace.uwb.edu.ec/bitstream/123456789/2853/1/PROYECTO%20INVESTIGATIVO.pdf">http://www.dspace.uwb.edu.ec/bitstream/123456789/2853/1/PROYECTO%20INVESTIGATIVO.pdf</a> Fetched: 12/27/2020 10:10:36 PM	 1
<b>SA</b>	<b>EXAMEN COMPLEXIVO PATRICIO OLIVO.docx</b> Document EXAMEN COMPLEXIVO PATRICIO OLIVO.docx (D62574261)	 3
<b>SA</b>	<b>Informe final.pdf</b> Document Informe final.pdf (D44946530)	 2
<b>W</b>	URL: <a href="http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/4169/1/T-UIVR-3491.pdf">http://repositorio.uivr.edu.ec/bitstream/44000/4169/1/T-UIVR-3491.pdf</a> Fetched: 8/13/2021 6:47:16 PM	 3
<b>W</b>	URL: <a href="https://ef.jalisco.gob.mx/sites/ef.jalisco.gob.mx/files/adopcion_homoparental_vazquez_flores_launa_ruth.pdf">https://ef.jalisco.gob.mx/sites/ef.jalisco.gob.mx/files/adopcion_homoparental_vazquez_flores_launa_ruth.pdf</a> Fetched: 9/6/2021 7:01:00 PM	 1
<b>W</b>	URL: <a href="https://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental">https://es.wikipedia.org/wiki/Adopci%C3%B3n_homoparental</a> Fetched: 9/6/2021 7:01:00 PM	 1

# Curiginal

<b>W</b>	URL: <a href="https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6438/1/2016_adopcion_parejas_homosexuales.pdf">https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/6438/1/2016_adopcion_parejas_homosexuales.pdf</a> Fetched: 9/28/2020 3:47:34 PM	 1
<b>SA</b>	<b>IBARRA LAMILLA LARISSA JAZMINE.pdf</b> Document IBARRA LAMILLA LARISSA JAZMINE.pdf (D76568252)	 1
<b>W</b>	URL: <a href="http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/526/1/ENSAYO%20SHIRLEY%20ALMEIDA%20FINAL%20LISTO.pdf">http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/jspui/bitstream/123456789/526/1/ENSAYO%20SHIRLEY%20ALMEIDA%20FINAL%20LISTO.pdf</a> Fetched: 12/16/2020 11:06:09 PM	 1
<b>W</b>	URL: <a href="http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5850/1/T-UCE-0013-Ab-047.pdf">http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5850/1/T-UCE-0013-Ab-047.pdf</a> Fetched: 2/5/2021 6:44:20 PM	 1
<b>W</b>	URL: <a href="http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/Molina-de-Juan-Homoparentalidad.pdf">http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/04/Molina-de-Juan-Homoparentalidad.pdf</a> Fetched: 2/23/2021 10:20:31 PM	 1

**ANITA CECILIA  
MONROY ABAD** Firmado digitalmente por  
ANITA CECILIA MONROY  
ABAD  
Fecha: 2021.09.09 23:04:53  
-05'00'